

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Quinta

Tomo CCIX

Tepic, Nayarit; 30 de Diciembre de 2021

Número: 123

Tiraje: 030

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIII Legislatura, decreta:*

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
TEPIC, NAYARIT;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Capítulo Único

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; el artículo 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del Municipio de Tepic, Nayarit; durante el ejercicio fiscal 2022, percibirá los recursos propios por conceptos de ingresos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones, convenios, transferencias, ingresos por ventas de bienes y servicios, ingresos derivados de financiamiento e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio del año 2022 para el Municipio de Tepic, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE TEPIIC, NAYARIT	
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022	INGRESOS ESTIMADOS
Ingresos Propios	789'692,149.99
1. Impuestos	199'684,324.38
Impuesto sobre el patrimonio	129'007,590.76
Impuesto Predial	68'362,343.07
Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	60'645,247.69
Accesorios de Impuestos	12'787,565.59
Recargos	10'006,259.55
Gastos de Ejecución	2'441,102.01
Actualización	340,204.03
Impuestos no comprendidos en la ley vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	57'889,168.03
Impuesto Predial de ejercicios anteriores	57'889,168.03
2. Contribuciones de mejoras	2.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación	1.00
3. Derechos	565'843,905.49
Derechos por el uso, goce, aprovechamientos o explotación de bienes de dominio público.	17'137,936.26
Comerciantes Ambulantes de Bienes y Servicios, Establecidos que usen la Vía Pública	1'587,939.83
Panteones	3'952,147.58
Rastro Municipal	9'178,616.11
Mercados	2'419,232.74
Derecho por Prestación de Servicios	84'202,632.18
Registro Civil	8'428,983.63
Catastro	12'279,720.06
Seguridad Pública	1.00
Desarrollo Urbano	4'982,151.84
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y Otros	16'573,344.49
Licencias de Uso de Suelo	3'212,958.75
Colocación de Anuncios o Publicidad	4'639,408.99
Permisos, licencias y registros en el Ramo de Alcoholes	22'720,299.57
Aseo Público	415,469.88
Acceso a la Información	88,913.05
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	8'811,608.89
Comercio Temporal en Terreno Propiedad del Fondo Municipal	1.00
Parques y Jardines	17'215.18
Estacionamiento Exclusivo en la Vía Pública	2'032,555.85
Otros Derechos	270,433.54
Registro al Padrón	270,433.54
SIAPA Tepic	464'232,903.51
4. Productos	3'770,904.00

MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT	
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022	INGRESOS ESTIMADOS
Productos de Tipo Corriente	3'770,904.00
Productos financieros	3'724,415.40
Otros Productos	46,488.60
5. Aprovechamientos	20'393,014.12
Aprovechamientos de Tipo Corriente	20'393,014.12
Multas	15'527,442.56
Indemnizaciones	188,284.81
Accesorios de Aprovechamientos	137,767.80
Otros aprovechamientos	4'539,518.95
6. Participaciones y Aportaciones Federales	1,229'188,342.50
Participaciones Federales	817'065,103.00
Fondo General de Participaciones	507,520,980.00
Fondo de Fomento Municipal	193,592,980.00
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	504,273.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	30'656,215.00
I.E.P.S. a la venta final de Gasolina y Diésel	19'990,085.00
Fondo de Compensación del Impuesto s/A. Nuevos	580,391.00
Fondo del Impuesto Sobre la Renta	54'406,220.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	2'071,369.00
Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos	1.00
Fondo de Compensación	1.00
Art 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	7'742,587.00
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas	1.00
Aportaciones Federales	412'123,236.50
Fondo III.- Fondo para la infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones territoriales del Distrito Federal	88'692,176.68
Fondo IV.- Fondo de aportación para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	323'431,059.82
Convenios	2.00
Refrendo para el Ramo 33	1.00
Subsidios para el Desarrollo Social	1.00
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO	1.00
TRANSFERENCIAS DE LIBRE DISPOSICION	1.00
TOTAL DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO	2,018'880,492.49

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

I. Adquirente: Es la persona que adquiere un bien inmueble.

II. Aguas residuales: Los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamientos de aguas incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales, (sanitaria) la totalidad de la descarga se considerará para los efectos de esta Ley como aguas residuales.

III. Anuncios audiovisuales: Transmisión sonora y visual de mensajes publicitarios para la promoción de productos y servicios, los cuales pueden realizarse a través de aeronaves, vehículos, equipos personales móviles y/o fijos en un establecimiento. El nivel máximo permisible de dichos anuncios están regulados por la NOM-081-SEMARNAT-1994.

IV. Anuncios Sonoros: Transmisión sonora de mensajes publicitarios para la promoción de productos y servicios, los cuales pueden realizarse a través de aeronaves, vehículos, equipos personales móviles y/o fijos en un establecimiento. El nivel máximo permisible de dichos anuncios están regulados por la NOM-081-SEMARNAT-1994.

V. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.

VI. Áreas naturales protegidas municipales: Las áreas naturales protegidas municipales son zonas del territorio municipal, terrestres o acuáticas, en donde los ambientes y ecosistemas originales, no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que, por su relevancia paisajística, importancia ecológica o presencia de especies particulares, requieren ser conservadas, protegidas o restauradas.

VII. Canal: Res, muerta y abierta, sin las tripas y demás despojos.

VIII. Carga de contaminantes: Cantidad de un contaminante expresado en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

IX. Centro de Acopio: Instalación donde se reciben, reúnen, transvasan y acumulan temporalmente los residuos de una o diferentes fuentes para su manejo.

X. Compatibilidad Ambiental: Documento técnico que se requiere para determinar si es factible o no, cualquier construcción que se realiza para comercio, servicio, explotación de recursos naturales no reservados a la federación o asentamientos humanos en base a características ambientales técnicas, y también con los instrumentos de planeación y ordenamiento ecológico y territorial vigentes.

XI. Condiciones particulares de descarga: El conjunto de parámetros físicos, químicos, biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijado por el SIAPA para un usuario o grupo de usuarios para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a las normas oficiales mexicanas.

XII. Contaminantes básicos: Son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Se consideran las grasas y aceites de los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxígeno total los sólidos sedimentales al nitrógeno total y el fosforo total.

XIII. Contribuyente: Es la persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

XIV. Descarga: La acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado o drenaje.

XV. Destinos: Los fines públicos a que se prevén dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población.

XVI. Dictamen de factibilidad ambiental: Dictamen técnico realizado con el fin de verificar que los establecimientos comerciales, (negocios) cumplan con la normatividad ambiental vigente, (en relación a las emisiones a la atmosfera, descargas de aguas residuales, ruido y vibraciones, residuos sólidos y de manejo especial que) controlando y minimizando la contaminación que generan en el desarrollo de sus procesos productivos o de la prestación de sus servicios. En caso de no cumplir podrá resultar improcedente.

XVII. Ecoturismo: Actividad turística basada en la observación y apreciación de la naturaleza la cual posee como principal característica su bajo impacto en las áreas naturales donde se desarrolla.

XVIII. Empresa constructora: Persona física o moral que fundamentalmente posee capacidad técnico-administrativa para desarrollar y controlar la realización de obras y aplicar procesos de construcción.

XIX. Empresa fraccionadora: Persona física moral, dedicada a la urbanización y división de lotes de terreno para la construcción.

XX. Empresa Recolectora: Persona física o moral dedicada a recoger residuos para transportarlos o trasladarlos a otras áreas o instalaciones para su manejo integral.

XXI. Equipamiento: Toda la obra pública relativa a la construcción de edificios o inmuebles públicos, como escuelas, hospitales, comunitarios, parques y jardines, entre otros.

XXII. Enajenante: Es la persona quien enajena o transmite sus Bienes Inmuebles.

XXIII. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente y nomenclatura oficial para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

XXIV. Establecimiento Comercial: Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal o la concesión vigente del espacio público donde se encuentre.

XXV. Estación de Transferencia: Instalaciones donde se realiza el trasvase de los residuos de vehículos de recolección a vehículos de transporte con el objetivo de eficientizar el traslado de los residuos para su manejo.

XXVI. Índice de incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante de las descargas residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en la Ley, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de agua residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible, dividida por esta última.

XXVII. Infraestructura: Obra pública destinada brindar servicios institucionales y/o comunicación, como redes de conducción de agua potable, eliminación de aguas residuales y/o pluviales, puentes, alcantarillas, pavimentaciones, redes, áreas, telecomunicaciones, entre otros.

XXVIII. Ingreso Extraordinario: Se entenderá por los Empréstitos, los apoyos y subsidios federales así como aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente.

XXIX. Licencia Ambiental Municipal: Documento para el control y regularización del impacto ambiental de los establecimientos comerciales que por sus procesos y actividades generan contaminación por ruido, partículas suspendidas, emisión de contaminantes a la atmosfera y descargas de aguas residuales al sistema del drenaje municipal con el fin de prevenir el desequilibrio ecológico del municipio de Tepic, conforme a las atribuciones municipales.

XXX. Licencia Municipal: Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales, servicios, urbanización, construcción, edificación y uso desuelo.

XXXI. Local o accesorio: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, unidades deportivas o alguna otra instalación del municipio, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

XXXII. Metales pesados y cianuros: Son aquellos elementos o compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueda producir efectos negativos para la salud, flora o fauna. Se considera el arsénico, cadmio, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo, zinc y los cianuros.

XXXIII. Opinión técnica: Estudio técnico que se elabora después de una verificación de campo de las condiciones del medio físico y social, que sustenta el análisis del contenido de las solicitudes hechas por particulares.

XXXIV. Padrón de Contribuyentes: Registro administrativo ordenado donde constan los y las contribuyentes del municipio.

XXXV. Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.

XXXVI. Permiso Ambiental: La autorización para control y regularización del impacto ambiental del comercio ambulante (fijo, semifijo y móvil). No mayor a tres meses.

XXXVII. Permiso Temporal: La autorización para ejercer, el comercio ambulante (fijo, semifijo y móvil), no mayor a tres meses.

XXXVIII. Plan de Manejo: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral

que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres órdenes de gobierno.

XXXIX. Planta de Reciclaje: Instalación donde se realiza la transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final.

XL. Plantas nativas: Las plantas nativas son las que han crecido en un lugar determinado previo a la intervención del hombre, evolucionado para crecer y florecer a partir de las condiciones climáticas y de suelo particulares de un lugar específicos, desarrollando mecanismos de supervivencia e interacciones con otras especies.

XLI. Poda: Eliminación electiva de las ramas o parte de ella de un árbol, arbusto o de otras plantas con un propósito específico.

XLII. Puesto: Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que no quede comprendida en la fracción (fracciones que regulen establecimiento y local o accesorio).

XLIII. Puesto comercial: Toda instalación fija, semifija o móvil, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que no quede comprendida en las definiciones anteriores.

XLIV. Puesto fijo: Estructura determinada para efectos de la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios anclados o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aun formando parte de algún predio, o finca de carácter público o privado.

XLV. Puesto móvil o ambulante: Se refiere a la instalación en la vía pública, que de manera esporádica u ordinaria, se utiliza para realizar actividades de venta cuya mercancía es trasladada por las y los vendedores en estructuras móviles.

XLVI. Puesto semifijo: Toda instalación de manera temporal de cualquier estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin estar instalados, anclados o adheridos al suelo, banqueta o construcción alguna, de forma permanente e ininterrumpida; en vías o sitios públicos o privados, en el que realice alguna actividad comercial, industrial, o de prestación de servicios, de forma eventual o permanente.

XLVII. Predio construido: Se entenderá como aquella construcción de un edificio o cualquier otra obra cubierta, para albergar personas. De igual forma, se entenderá como predio construido el que contenga o presente al menos barda perimetral construida en piedra, adobe, ladrillo, block o cualquier otro material solido que sirva para separar un terreno o construcción de otros y para protegerlos o aislarlos.

XLVIII. Predio no edificado o baldío: Se entenderá como aquel que no cuenta con ningún tipo de edificación o que no se usa con un objetivo definido.

XLIX. Sendero interpretativo: Herramienta educativa con la cual se busca la integración de la sociedad civil, grupos locales y visitantes, a los procesos de conservación

de áreas naturales, permite el contacto directo de las personas usuarias con los valores, bienes y servicios ambientales sobre los cuales se quiere dar un mensaje.

L. Tala: Cortar por el pie un árbol, arbusto u otras plantas o una masa de las anteriores.

LI. Tarjeta de identificación de giro: Es el documento que expide la Tesorería Municipal, previo a la autorización de la licencia de funcionamiento, en el cual se identifica el giro de un establecimiento, conforme al catálogo de giros vigente en el municipio.

LII. Terreno para vivienda de tipo social progresivo: Aquel auspiciado por organismos o dependencias públicas federales, estatales o municipales, que ejecuten programas de vivienda o cuyo valor no exceda de la cantidad de \$88,275.25.

LIII. Transportista particular: Persona física o moral que asume la responsabilidad de transportar los residuos generados por su propio establecimiento comercial u organización para su manejo integral.

LIV. Usos: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo.

LV. Utilización de vía pública con fines de lucro: Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad.

LVI. Vivienda de interés social o popular: Aquella auspiciada por organismos o dependencias públicas federales, estatales o municipales, que ejecuten programas de vivienda cuyo valor no exceda de la cantidad de \$378,322.50, que sea adquirida por personas físicas que acrediten no ser propietarias de otra vivienda en el municipio.

Artículo 3.- Las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley estarán obligadas a su cumplimiento, además de lo que otras normas jurídicas les señalen.

Artículo 4.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer recaudación de los ingresos señalados en esta Ley, y/o personas físicas o morales autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con las que se celebre convenio. Los organismos públicos descentralizados municipales percibirán sus ingresos a través de sus cajas recaudadoras, y/o personas físicas o morales autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con las que se celebre convenio, y autorice su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito, transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio o del Organismo según se trate, salvo buen cobro, debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal o por la autoridad competente del organismo público descentralizado el recibo oficial correspondiente.

Artículo 5.- A petición por escrito de los contribuyentes, la Tesorería o su similar del Organismo Público Descentralizado, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación fiscal, dicho plazo no deberá exceder del ejercicio fiscal. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución ni del Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 6.- El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto del pago al Municipio por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicho tributo deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalado por la misma.

Artículo 7.- Las obligaciones de pago que se generen conforme a esta ley, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de crédito fiscal, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnización, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta de pago de la contribución, así como las multas que se impongan por incumplimiento a los reglamentos municipales.

Se consideran créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el gobierno municipal de Tepic o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de adeudos no fiscales o de responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Nayarit (ASEN), la Contraloría Municipal de Tepic y el Tribunal de Justicia Administrativo de Nayarit a causa de sanciones administrativas y fiscales en contra de servidores públicos municipales.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución se regirá de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Artículo 8.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por las Leyes fiscales Federales, Estatales y Leyes Municipales, así como los reglamentos municipales y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

Capítulo Primero Impuesto Predial

Artículo 9.- El impuesto predial se causará anualmente y se pagará de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y de acuerdo a lo que resulte de aplicar al valor asignado a la propiedad inmobiliaria las tasas a que se refiere el presente capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Propiedad Rústica:

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

a) Para efectos de la determinación de la base del impuesto predial, de las propiedades a que se refiere este apartado, éste se determinará considerando su valor catastral al 28% (veintiocho por ciento).

b) A los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, el 3.85 al millar

II. Propiedad Urbana:

a) La base del impuesto predial será el 16.5% del valor catastral del inmueble.

b) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor, el resultado de la aplicación del inciso a) de la fracción II del presente artículo por el 3.08 al millar.

c) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en la zona urbana de Tepic y las poblaciones del Municipio, tendrán como base gravable el resultado de la aplicación del inciso a) de la fracción II del presente artículo por el 18.7 al millar.

El importe aplicable a los predios, mencionados en los incisos b) y c) de la presente fracción tendrá, como cuota mínima, pagadera en forma anual, la cantidad de \$532.69 pesos, a excepción de los solares urbanos ejidales, comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera Municipal, que pagarán, la cantidad de \$266.81 pesos.

III. Cementerios:

La base del impuesto para los terrenos destinados a cementerios, comercializados por particulares, será la que resulte de aplicar lo que al efecto establece el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, sobre la cual se aplicará el: 3.85 al millar.

Artículo 10.- Solo estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo Segundo Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 11.- El Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causará con la tasa del 2% sobre la base gravable, que será el valor que resulte más alto entre el valor de operación o precio pactado, el avalúo bancario o comercial, debidamente certificado por la autoridad catastral y el valor determinado con la aplicación de los valores catastrales unitarios vigentes.

El adquirente es el sujeto obligado a pagar el Impuesto sobre la adquisición del bien inmueble.

Tratándose de viviendas de interés social o popular, o de terreno para vivienda de tipo social progresivo; auspiciados por organismos o dependencias públicas, federales, estatales o municipales, que desarrollen viviendas, se deducirá de la base gravable determinada conforme al párrafo primero del presente artículo, una cantidad equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento), siempre y cuando sea adquirida por persona física que acredite no ser propietaria de otro bien inmueble en el municipio, la cual nunca podrá ser menor a la cuota mínima que establece el presente artículo.

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a \$965.68 pesos. La Dirección de Catastro e Impuesto Predial podrá recibir los impuestos sobre adquisición de bienes inmuebles en aquellas operaciones contractuales que de manera particular celebren las empresas inmobiliarias con los particulares, extendiendo el recibo y constancia respectiva.

En caso de adquisición de inmuebles donde se transmite la propiedad plena, por actos de donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea recta ascendente o descendente se deducirá de la base el 50% del valor catastral, siempre y cuando dicha operación no exceda del monto de \$1'500,000.00, el excedente deberá de calcular su impuesto con la tasa establecida en el presente artículo.

En casos de constitución, adquisición, reserva o extinción del usufructo o de la nuda propiedad, la base gravable determinada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 43 primer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, se deducirá solamente en un 50% del valor que resulte más alto, siempre y cuando dicha operación no exceda el monto de un \$1'500,000.00, el excedente de esa cantidad deberá de calcular su impuesto con la tasa establecida en el presente artículo.

**TITULO TERCERO
DERECHOS**

**Capítulo Primero
Servicios Catastrales**

Artículo 12.- Los servicios catastrales serán prestados por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Tepic y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Planos a diferentes escalas y formatos en papel bond o en archivo digital no manipulable, superiores a doble carta (11" X17").

a) Copias de planos y cartografías catastrales:

Concepto	Pesos
1. Del municipio de Tepic	805.96
2. De la ciudad de Tepic	805.96
3. De fraccionamientos o colonias con lotificación	1,611.01
4. De sectores	563.15
5. Por manzana	287.12

II. **Trabajos catastrales especiales**

a. Levantamiento topográfico

Concepto	Pesos
1. Predio rústico por cada hectárea en la periferia de la ciudad de Tepic.	2, 416.97
2. Predio rústico por cada hectárea fuera de la periferia de la ciudad de Tepic	3,222.93
3. Predio urbano dentro de la ciudad de Tepic; por cada cien metros cuadrados.	1, 209.40
4. Predio urbano fuera de la ciudad de Tepic; por cada cien metros cuadrados.	1, 611.01

b. Verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano

Concepto	Pesos
1. Hasta 100 metros cuadrados de superficie.	564.08
2. De 100.01 a 200 metros cuadrados de superficie.	675.79
3. De 200.01 a 300 metros cuadrados de superficie.	724.72
4. De 300.01 a 500 metros cuadrados de superficie.	764.42

5. De 500.01 a 1,000 metros cuadrados de superficie.	845.66
6. De 1,000.01 a 2,000 metros cuadrados de superficie.	1,047.84
7. Después de 2,000.00 metros cuadrados de superficie; por cada 500 metros cuadrados adicionales, previo levantamiento topográfico.	160.64

c. Verificación de medidas físicas y colindancias de predio rustico previo a levantamiento topográfico certificado:

Concepto	Precio
	805.04
1. Hasta 50,000.00 metros cuadrados de superficie	
2. De 50,000.01 a 100,000.00 metros cuadrados de superficie	1,610.08
3. De 100,000.01 metros cuadrados de superficie en adelante.	3,224.68
d) Presentación de testimonio apeo y deslinde notarial.	424.67
e) Manifestación de construcción previa licencia de construcción o dictamen de ocupación	494.84
f) Manifestación de construcción por predio de más de diez años construidos:	

Concepto	Precio
1. Hasta 100 metros cuadrados de construcción.	941.67
2. De 101 a 200 metros cuadrados de construcción.	1,413.43
3. De 201 a 300 metros cuadrados de construcción.	1,885.19
4. De 301 a 500 metros cuadrados de construcción.	2,356.96
5. De 501 metros cuadrados de construcción en adelante.	2,828.72

III. Servicios Catastrales

a. Derecho de trámite de escrituración por clave catastral	240.03
b. Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias de un predio urbano:	

Concepto	Precio
1. Hasta 100 metros cuadrados de superficie	805.96
2. De 100.01 a 200 metros cuadrados de superficie.	965.79
3. De 200.01 a 300 metros cuadrados de superficie.	1,127.24

4. De 300.01 a 500 metros cuadrados de superficie.	1,288.80
5. De 500.01 a 1,000 metros cuadrados de superficie	1,449.45
6. De 1, 000.01 a 2,000 metros cuadrados de superficie	1,611.01
7. De 2,000.01 metros cuadrados de superficie se aplicará adicionalmente el inciso c) según corresponda de este apartado	
c. Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias de predio rustico, previo al levantamiento topográfico.	805.04
d. Expedición de constancia de registro catastral por predio.	321.27
e. Expedición de constancia de No registro catastral	240.03
f. Expedición de constancia de antecedente de registro catastral	160.80
g. Expedición de constancia de fecha de adquisición y/o antecedentes de propiedad para la búsqueda en el registro público de la propiedad	160.80
h. Expedición de clave catastral o cambio de clave rustica a urbana	531.77
i. Presentación o modificación de régimen de condominio	
1. De 1 a 20 unidades privativas	3,217.40
2. De 21 a 40 unidades privativas	4,021.52
3. de 41 a 60 unidades privativas	4,825.63
4. De 61 a 80 unidades privativas	6,432.95
5. De 81 unidades privativas en adelante	6,557.58
j. Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio por predio adicional tramitado	805.04
k. Presentación de fideicomiso traslativo de dominio	422.83
l. Presentación de segundo testimonio	644.39
m. Cancelación de escritura por revocación o mandato judicial	644.39
n. Liberación de patrimonio familiar de escritura	644.39
o. Liberación de usufructo vitalicio	844.73
p. Liberación de reserva de dominio	844.73
q. Rectificación de escritura pública o privada	644.39
r. Escritura de protocolización	644.39
s. Por cada visita, verificación o inspección que actualice el supuesto previsto en el penúltimo párrafo del presente artículo	240.03
t. Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles por cada propietario	644.39
u. Comparativo físico y actualización de cartografía por valuación:	
1. Valor de la propiedad calculada hasta \$300,000.00	480.07
2. De \$300, 000.01 hasta \$500,000.00	644.39
3. De \$500,000.01 hasta \$ 750,000.00	805.96

4. De \$750,000.01 hasta \$1'000,000.00	966.60
5. De \$1'000,000.01 hasta \$2'000,000.00	1,127.24
6. De 2'000,000.01 hasta \$3'000,000.00	1,611.01
7. De 3'000,000.01 hasta \$5'000,000.00	0.05% sobre el valor
8. De 5'000,000.01 hasta \$7'500,000.00	0.10% sobre el valor
9. De 7'500,000.01 en adelante	0.15% sobre el valor
10. Para la reactivación de vigencia del avalúo a no más de los 60 días corrientes posteriores a su vencimiento original, y como única vez, se cobrará el monto cubierto anteriormente por el comparativo físico correspondiente, más el valor de \$163.48 y su aceptación dependerá de la modificación del estado físico del mismo.	
v. Reversión de fideicomiso	1, 611.01
w. Sustitución de fiduciario o fideicomisario	1,611.01
x. Información general de predio con expedición de notificación	168.94
y. Presentación de testimonio de lotificación o relotificación de predios:	
1. De 3 a 5 predios	502.22
2. De 6 a 10 predios	1,006.29
3. De 11 a 15 predios	1,510.37
4. De 16 a 20 predios	2,014.14
5. De 21 a 25 predios	2, 516.68
6. De 26 a 30 predios	3,020.75
7. De 31 a 50 predios	4,027.98
8. De 51 a 100 predios	4, 833.02
9. A partir de 101 predios se aplicará adicionalmente el inciso u) de este apartado según corresponda.	
z. Presentación de testimonio de división de lote posterior a la conclusión del trámite de origen, por predio.	3,222.01
aa. Validación de cualquier acto o documento otorgado fuera del territorio del estado, se causará por cada predio una cuota adicional de:	1, 611.01
ab. Por resellar escritura ya solventada por causas no imputables a la Dirección de catastro.	160.64
ac. Reimpresión de comprobante de pago ISABI o servicios catastrales previa solicitud por escrito del Notario Público o contribuyentes (por cada hoja)	79.40

ad. Trámite urgente por predio, uno por trámite, previa revisión del área correspondiente:	
1. Por la conclusión del trámite en un lapso no mayor a 24 horas.	721.74
2. Por la conclusión del trámite en un lapso no mayor a 48 horas	562.61
ae. Registro o modificación a predios en vías de regularización según acuerdo de la Dirección de Catastro	160.64
af. Constancia de no adeudo predial o reimpresión de comprobante de pago.	160.64
ag. Liberación de suspensión de traslado de dominio	163.74
ah. Elaboración de ficha catastral a requerimiento de autoridad	481.91
ai. Subdivisión de predio por cada 2 lotes	160.64
aj. Fusión de predios:	
1. De 1 a 2 predios	160.64
2. De 3 a 5 predios	503.15
3. De 6 a 10 predios	1,007.22
4. De 11 predios en adelante	1,511.30
ak. Registro de perito valuador por inscripción	1,470.67
al. Registro de perito valuador por reinscripción	629.63
am. Copia de documento:	
1. Simple por hoja	82.16
2. Certificada por hoja	125.55

En relación con los trámites establecidos en la fracción II, incisos a, b, c, e y f, y fracción III incisos b, c y u, todos del presente artículo, se entenderá que la visita, verificación o inspección al lugar en que deba prestarse el servicio correspondiente quedará efectuada en el momento en que la autoridad administrativa se constituya en el sitio que para tal efecto señale el particular o solicitante del servicio, sin perjuicio de que estos últimos deban cubrir la tarifa prevista en el inciso s de la fracción III del presente artículo, por cada ocasión en que no atiendan la visita, verificación o inspección en la fecha establecida por la autoridad administrativa.

Los avalúos comerciales y catastrales emitidos por peritos valuadores se podrán validar solamente si dichos peritos están debidamente acreditados ante la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del municipio de Tepic.

Capítulo Segundo

Licencias, Permisos y sus Renovaciones, para Anuncios, Carteles y Obras de Carácter Publicitario

Artículo 13.- Los derechos por la expedición y renovación de licencias o permisos; por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar autorizado por la

dependencia municipal competente para que se fijen e instalen, cumpliendo los procedimientos administrativos y el control normativo para su colocación con los materiales, estructuras y soportes que se utilizan en su construcción, se causarán conforme a la cuota por metro cuadrado exhibición, siguientes:

Los anuncios podrán ser temporales o permanentes, los anuncios temporales a su vez podrán ser fijos o móviles, mientras que los permanentes siempre serán fijos.

Para el tipo de anuncios temporales, descritos en la fracción I de este artículo, se entenderá que la vigencia del permiso que al respecto se otorgue, no excederá de treinta días naturales, por tanto, los montos que al efecto se paguen por este tipo de anuncios, ampararan un plazo de treinta días naturales como máximo.

Para el tipo de anuncios móviles descrito en la fracción II de este artículo, el cobro será por día natural y no podrá concederse permiso de esta naturaleza más allá de un periodo de noventa días.

Para el tipo de anuncios descritos en la fracción III de este artículo, el cobro será por treinta días naturales.

Para el tipo de anuncios en la fracción IV de este artículo, el cobro será anual.

- I. Anuncios temporales, permiso por treinta días naturales y con derecho a refrendar 2 veces más, como:

Tipo de anuncios	Importe
a) Cartelera o mampara	467.15
b) Volantes por millar	283.42
c) Póster por cada cien	241.88
d) Cartel por cada cien	202.18
e) Mantas, lonas	81.24
f) Bandas por metro lineal	15.69
g) Banderola por metro cuadrado	567.77
h) Pendón por cada cien unidades	202.18
i) Adheribles por metro cuadrado	56.31
j) Rotulado por metro cuadrado	56.31
k) Electrónico y de pantalla	103.40

- II. Anuncios móviles, el cobro del permiso será por día natural y no podrá concederse permiso de esta naturaleza más allá de un periodo de noventa días, como:

a) Visuales por metro cuadrado	207.72
b) Sonoro (perifoneo)	34.16
c) Audio visual o mixto	242.80

d) Inflables por unidad 56.31

III. Superficie exhibidoras de anuncios, cobro será por treinta días naturales como:

a) Caseta telefónica por metro cuadrado	97.85
b) Buzones de correo por metro cuadrado	97.85
c) Paraderos de autobuses por metro cuadrado	242.73

IV. Anuncios con temporalidad de un año como:

Tipo de anuncio	
a) Electrónico y pantallas por metro cuadrado	2,435.44
b) Escultóricos	
1. Sin iluminación por metro cuadrado	242.80
2. Con iluminación por metro cuadrado	485.60
c) Rotulados	
1. Sin iluminación por metro cuadrado	210.49
2. Con iluminación por metro cuadrado	206.80
d) Alto y bajo relieve	
1. Sin iluminación por metro cuadrado	161.56
2. Con iluminación por metro cuadrado	324.04
e) Gabinete	
1. Sin iluminación por metro cuadrado	161.56
2. Con iluminación por metro cuadrado	242.61
f) Cartelera espectacular (anuncios superiores a seis metros cuadrados)	
1. Sin iluminación por metro cuadrado	161.56
2. Con iluminación por metro cuadrado	242.80
g) Gabinete espectacular (anuncios superiores a seis metros cuadrados):	
1. Sin iluminación por metro cuadrado	242.80
2. Con iluminación por metro cuadrado	324.04
h) Impresos auto-adheribles:	
1. Sin iluminación por metro cuadrado	324.04
2. Con iluminación por metro cuadrado	404.36
i) Sonoro (perifoneo)	4,663.15

V. No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos, en establecimientos comerciales siempre y cuando no sean de una superficie mayor a dos metros cuadrados y se permitirá su instalación únicamente en una fachada del inmueble exclusivamente para la debida identificación del establecimiento comercial que se trate.

VI. No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos, en puestos comerciales siempre y cuando no sean de una superficie

mayor a un metro cuadrado y se permitirá su instalación única y exclusivamente para la debida identificación del comercio que se trate.

Artículo 14.- La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento correspondiente en materia de anuncios para el Municipio de Tepic.

Capítulo Tercero Regulación ambiental

Artículo 15.- Por los servicios de dictaminación, evaluación de impacto ambiental así como de la emisión de licencias, permisos y autorizaciones que efectúe la dependencia facultada en los términos de la legislación correspondiente, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Importe \$
I. Por emisión de compatibilidad ambiental.	111.71
a) Por anuncio solicitado (gabinete y cartelera espectacular)	
b) Por los servicios de opinión técnica para la revisión de proyectos que generen desequilibrio ecológico indistintamente del uso de suelo, por cada mil metros cuadrados	176.33
II. Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental:	
a) En su modalidad de informe preventivo	6,380.54
b) En su modalidad general	9,404.78
c) En su modalidad específica	18,812.33
III. Por los servicios de dictaminación de la factibilidad ambiental, en materia de prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la contaminación del agua, suelo y aire, de los establecimientos comerciales, de servicios e industria, conforme se establece en las siguientes categorías:	
a) Establecimientos mercantiles y de servicios que son generadores de residuos sólidos de conformidad con la normatividad municipal vigente.	163.48

b) Establecimientos comerciales, de servicios e industria que son considerados como generadores de residuos sólidos, manejo especial y/o peligroso y que adicionalmente en sus procesos descarguen sustancias contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado del municipio, y/o por emisión de partículas suspendidas a la atmósfera.	408.70
c) Establecimientos comerciales, de servicios e industria que son considerados como generadores de residuos sólidos, manejo especial y/o peligrosos y que adicionalmente en sus procesos descarguen sustancias contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado, emitan partículas suspendidas a la atmósfera y/o generen contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y/o olores perjudiciales.	993.91
d) Establecimientos comerciales, de servicios e industria considerados como grandes generadores de residuos sólidos, manejo especial y/o peligrosos y que adicionalmente en sus procesos descarguen sustancias contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado, emitan partículas suspendidas a la atmósfera y/o generen contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y/o olores perjudiciales.	2,364.35
IV. Por la emisión de licencias ambientales	122.78
V. Por los servicios de verificación ambiental, en materia de prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la contaminación del agua, suelo y aire, de los puestos comerciales, conforme se establece en las siguientes categorías:	
a. Puestos comerciales fijos y semifijos que son considerados como generadores de residuos y que adicionalmente en sus procesos descarguen sustancias contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado del municipio, y/o por emisión de partículas suspendidas a la atmósfera.	238.19
VI. Por los registros relacionados con las etapas de manejo de la gestión de los residuos:	

a. Registro municipal de transporte particular Identificación de personas físicas o morales que decidan realizar el traslado de sus residuos por sus propios medios, la emisión del registro contempla la revisión del vehículo para asegurar el control de daños ambientales causados por la actividad de transporte de residuos. 93.24

La emisión de este registro conlleva la emisión de un tarjetón de identificación para el vehículo autorizado.

b. Registro municipal de empresa recolectora Identificación de personas físicas o morales que pretendan prestar el servicio de recolección a los generadores de residuos dentro del municipio, la emisión de este registro contempla la revisión tanto de las instalaciones de resguardo de vehículos, como de la totalidad de los vehículos que realicen la actividad de recolección. 280.65

La emisión de este registro conlleva la emisión de un tarjetón para cada uno de los vehículos registrados como parte de la empresa recolectora

c. Registro municipal de Estación de transferencia Identificación de las instalaciones en las que personas físicas y morales pretendan realizar el trasvase de residuos para asegurar la correcta operación en términos de prevención de la contaminación por manipulación de residuos. La ejecución de este registro contempla la visita a las estaciones para la revisión de la operación de la estación. 187.41

d. Registro municipal de centro de acopio Identificación de Instalaciones en las que personas físicas y morales lleven a cabo actividades de acopio de residuos con el objetivo de constatar que la operación del establecimiento comercial no representa riesgos ambientales. 187.41

e. Registro Municipal de planta de reciclaje Identificación de las instalaciones en las que personas físicas y morales realicen la manipulación de los residuos para la restitución del valor económico de los materiales y su reincorporación a los procesos productivos. Asegurando, mediante la revisión de las instalaciones y procesos que estos no causen daños al ambiente. 187.41

VII. Por los servicios de dictaminación forestal

a. Dictamen forestal (por ejemplar) 97.85

Capítulo Cuarto
Servicios Especiales de Aseo Público

Artículo 16.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o industriales, tales como talleres, restaurantes, prestadores de servicio al público, espectáculos, o cualquier otra actividad por la que se generen desechos o residuos sólidos, distintos a los generados en casa habitación, pagarán por concepto de derechos y por cada ocasión en que se preste el servicio de recolección de basura, desechos o residuos sólidos, las siguientes tarifas:

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no contaminantes, en vehículos del Ayuntamiento, como sigue:

a) De 21 a 40 kilos	30.46
b) De 41 a 60 kilos	43.38
c) De 61 a 80 kilos	55.39
d) De 81 a 100 kilos	64.62
e) De 101 a 250 kilos	120.01
f) De 251 a 500 kilos	203.10
g) De 501 kilos en adelante por cada 500 kilos	162.48

II. La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, fincas o predios sin construcción corresponden, indistintamente, a las personas que ostenten la posesión o la propiedad del bien inmueble de que se trate, por lo que en caso de que estas no realicen las acciones pendientes a su saneamiento con posterioridad a los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación en que se haya solicitado por parte del Ayuntamiento de Tepic dicha acción, aquellos serán limpiados por este último a costa de sus poseedores o propietarios de manera solidaria.

Por dichos trabajos, el propietario deberá cubrir a la Tesorería Municipal \$43.48 por cada metro cuadrado de superficie atendida, para lo cual se otorgará un plazo de quince días naturales siguientes a la notificación del saldo a pagar.

III. Todas las empresas y particulares que utilicen el relleno sanitario municipal para descargar los desechos sólidos que su establecimiento genere pagarán por:

Camioneta Pick-Up	53.91
Camioneta doble rodado	111.30
Camión y/o volteo	178.26
Camión compactador	203.48

IV. Las empresas o particulares que tengan otorgado convenio, por parte del Ayuntamiento, para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal pagarán \$ 0.21, por cada kilogramo.

V. La realización de eventos en la vía pública o en propiedad privada; que ocasionen o produzcan basura o desechos sólidos en la vía pública y requiera la intervención de personal de aseo público para recogerlos, él o los organizadores, o el propietario del predio donde se hubiera efectuado el evento, estarán obligados a pagar por ello, el equivalente a:

a) Hasta 100 personas	328.66
b) De 101 hasta 200 personas	384.05
c) De 201 hasta 300 personas	438.52
d) De 301 hasta 400 personas	493.92
e) De 401 hasta 500 personas	548.39
f) De 501 hasta 1000 personas	657.39
g) Por cada 1000 personas	769.03

VI. Todos los comercios fijos, semifijos y ambulantes, los cuales no generen más de 20 kilos de basura o desperdicios contaminantes por día, deberán adherirse al convenio y pagarán mensualmente:168.94

Capítulo Quinto

Servicios de Poda, Tala de árboles y Recolección de Residuos Vegetales

Artículo 17.- Las personas físicas o morales que soliciten la tala o poda de árboles y la recolección de residuos vegetales en el interior de domicilios particulares e instituciones públicas, así como en área de banqueta pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

Concepto	Pesos
I. Poda de árboles a domicilios particulares:	
a) De 0.01 a 3.00 mts	162.48
b) De 3.01 a 6.00 mts.	406.21
c) De 6.01 a 9.00 mts.	569.62
d) De 9.01 a 12.00mts.	721.02
e) De 12.01 a 15 mts.	903.82
II. Tala de árboles a domicilios particulares:	
a) De 0.01 a 3.00 mts	162.48
b) De 3.01 a 6.00 mts.	406.21
c) De 6.01 a 9.00 mts.	569.62
d) De 9.01 a 12.00mts.	721.02
e) De 12.01 a 15 mts.	903.82
III. Recolección de residuos vegetales:	
a) De 0.01 a 100 kg.	79.40
b) De 101 a 300 kg.	406.21
c) De 301 a 500 kg.	569.57
d) De 501 a 1000 kg.	814.27
e) Por cada 100 kg. de excedente	80.08

Capítulo Sexto
Rastro Municipal

Artículo 18.- Las personas físicas o morales que realicen matanza de animales para consumo humano en el Rastro Municipal deberán pagar los derechos en forma anticipada, conforme a las siguientes tarifas:

- I. Por los servicios prestados en el Rastro Municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro de sus instalaciones y el sellado de inspección sanitaria, por cabeza:

Tipo de Ganado	Pesos
a. Bovino	219.72
b. Ternera	111.71
c. Porcino	128.32
d. Ovino	79.40
e. Caprino	79.40
f. Lechones	25.85

- II. Por acarreo de carne en camiones del municipio, se pagará:

Concepto	Pesos
a. Por cada res	79.40
b. Por media res o fracción	54.47
c. Por cada cerdo	60.93
d. Por cada fracción de cerdo	28.62
e. Por cada cabra o borrego	28.62
f. Por varilla de res o fracción	30.43
g. Por cada piel de res	15.65
h. Por cada piel de cerdo	7.38
i. Por cada piel de ganado ovicaprino	3.69
j. Por cada cabeza de ganado	15.69
k. Por cada kilogramo de cebo	3.69

- III. Las empresas o particulares que tengan otorgado convenio, por parte del Ayuntamiento, para el acarreo de carne a particulares, deberá pagar por canal

\$11.07

- IV. Por servicios que se presten en el interior del Rastro Municipal, se pagará:

a) Por uso de corrales para resguardo de ganado (por cabeza y día)	
1. Bovino	\$14.78
2. Porcino	11.07
3. Ovicaprino	7.98
4. Fritura de ganado porcino, por canal	7.38
5. Por el uso de báscula del rastro	23.99
b) Por el uso de corrales para la estancia de los animales, previo al sacrificio, de manera mensual:	
1. Corrales ganado bovino	805.04
2. Corrales ganado porcino	644.39
c) Por el uso de las instalaciones para lavado de menudos por unidad	8.31
V. Por la venta de productos obtenidos en el rastro, se pagará:	
a) Esquilmos, por kg.	8.31
b) Estiércol, por toneladas	86.78
c) Por la venta de pieles de ganado bovino, por cada una	7.38
d) Por la venta de sangre de ganado porcino o bovino, por cada 18 litros	47.08
e) Cebo, por cabeza	1.85
VI. Por renta de locales anexos al Rastro Municipal, se pagará mensualmente	1,297.11
VII. La refrigeración de carnes en el Rastro Municipal, se cobrará mediante los convenios que para tal efecto se suscriban entre los usuarios y los funcionarios facultados, de acuerdo a la cantidad de producto y tiempo de utilización.	

Capítulo Séptimo

Servicios Especiales de Seguridad Pública

Artículo 19.- Los servicios especiales que presten los elementos de Seguridad Pública, se cobrarán conforme a lo establecido en los convenios, de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Tipo de servicio	
a) Por hora y por elemento	\$25.22

Capítulo Octavo

Licencias, Permisos, Autorizaciones, Renovaciones y Anuencias en General para Uso del Suelo, Urbanización, Edificación y Otras Construcciones

Artículo 20.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de acción urbanística o de edificación sobre un predio urbano o rústico o cambiar el uso o destino del suelo, fusionar, subdividir o ejecutar cualquier tipo de acción sobre un

inmueble edificado, deberá obtener previamente la licencia, permiso o autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que se establece en las siguientes tarifas:

I. Relativo a Urbanización:

- a) Por la emisión de la constancia de compatibilidad urbanística con vigencia de un año calendario computado a partir de su expedición:

Unidad	Importe \$
1) Hasta por 1000 m ² de superficie	
1. Habitacional:	
a) Social Progresivo	48.92
b) Interés Social	97.85
c) Popular	97.85
d) Medio	97.85
e) Residencial	97.85
f) Campestre	97.85
2. Turístico	97.85
3. Comercial	97.85
4. Servicios	97.85
5. Industrial	97.85

- b) Por revisión y autorización del proyecto de diseño urbano o programa parcial de urbanización y/o acción urbanística de fraccionamiento, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad correspondiente:

Unidad	Importe \$
1) Por Autorización por cada m ²	0.25
2) Por modificación a la autorización de proyecto de diseño urbano se realizará el cobro parcial de la superficie	

- c) Por homologación cuando el predio cumpla como mínimo el 30% del uso a elegir.
\$47.08 por m²
- d) Por emitir la autorización para urbanización correspondiente a autorización para apertura y construcción de calles (pavimento hidráulico, asfalto, empedrado), machuelos y banquetas, así como la introducción de infraestructura básica, (agua, drenaje, energía eléctrica, telefonía y servicio de telecomunicaciones)

Fraccionamiento	Importe Por cada m ²
1. Habitacional:	
a) Social Progresivo	1.84
b) Interés Social	3.69
c) Popular	6.46
d) Medio	6.46
e) Residencial	6.46
f) Campestre	6.46
2. Turístico	11.07
3. Comercial	11.07
4. Servicios	11.07
5. Industrial	11.07
e) Por la autorización de fusión y/o la subdivisión de predios conforme al proyecto de diseño urbano autorizado y al uso o destino de suelo correspondiente a:	

Uso del suelo	Importe por cada lote o fracción
1) Fraccionamientos especiales (Campestre, Industrial, Comercial y de Servicios, Granjas de explotación agropecuaria y Cementerios).	\$36.92
2) Fraccionamiento Habitacional Interés Social y social progresivo	\$54.47
3) Fraccionamiento Habitacional popular, medio, Mixto y Residencial.	\$80.32

El pago de los derechos anteriores también aplica a las acciones urbanísticas y destinos del suelo.

- f) Por emitir autorización para movimiento de tierras para la transformación de terrenos y lotes.

Superficie	Importe
1) Por cada 1.0 m ³	\$ 16.61

- g) Por emitir autorizaciones para compactaciones, pavimentos para estacionamientos, patios de maniobras y accesos:

Superficie	Importe
1) Por cada 1.0 m ²	\$ 6.46

h) Por emitir licencia para la construcción de obra en la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, una vez autorizado el proyecto:

Unidad	Importe \$
1. Por cada metro cuadrado	16.61
2. Por cada metro lineal de ducto	16.61
3. Por cada metro lineal y metro de conducción	16.61

i) Por emitir autorización para la construcción temporal de obras de protección (tapiales, andamios y otros) y/o depósito de materiales y/o escombro de construcción en la vía pública, se pagarán por los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

Uso/Destino	Importe diario
1) Por cada 1.00 m ² (metro cuadrado)	\$6.46
2) Por cada 1.00 m (metro lineal)	2.77
3) Por elemento o publicidad mayor a 2 m ² y menor a 4m ² (metro cuadrado).	81.24
4) Por emitir autorización por construcción e instalación de estructuras de soporte para anuncios y espectaculares.	

Concepto

Tarifa diaria

1. Por cada metro	3.10
2. Por cada metro cuadrado	79.40

j) Por concepto de la Inspección ocular y verificación de los reportes mensuales de las obras de urbanización a las que se refiere el presente artículo, se cobrará previo a la emisión de licencia por visita del personal acreditado, el importe de: \$548.39

k) Por la emisión de la resolución definitiva de autorización de fraccionamiento.

1. Por tramite	\$14,150.10
----------------	-------------

l) Por emitir la autorización para iniciar la venta de lotes.

Concepto	Importe \$
1. Inicio de venta de lotes (por m2)	6.46

m) Por llevar a cabo la entrega-recepción del fraccionamiento correspondiente

Concepto	Importe \$
1. Por entrega recepción (por cada 10,000 m2)	\$1,129.98

II. Referente a la edificación, se pagará conforme a los siguientes:

Cuando las normas de urbanización y/o edificación de los diferentes planes de desarrollo urbano se contrapongan, sean obsoletas y/o inaplicables entre sí o con el reglamento de construcción, incluso a las leyes urbanas, se optará por aquellas que hagan posible la autorización, regularización y avance de las obras privadas.

- a) Por emitir la licencia de uso de suelo conforme a los parámetros establecidos en el Plan de Desarrollo Urbano

Uso / Destino Por m2	Importe \$
1. Aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la federación, por cada 1,000 m2 o fracción	404.36
2. Habitacional:	
a) Social progresivo	2.30
b) Interés social	4.61
c) Popular	4.61
d) Medio	4.61
e) Residencial	4.61
f) Campestre	4.61
3. Turístico	12.00
4. Comercial	12.00
5. Servicios	12.00
6. Industrial	12.00
7. Remodelación: habitacional, comercial, industrial, turístico, servicios, religioso y agrícola	6.46
8. Infraestructura y/o equipamiento institucional por metro lineal o cuadrado según su tipo, salvo convenio con el Ayuntamiento	1.85

El pago de derechos de la licencia de uso de suelo se aplicará exclusivamente a la ocupación del suelo y no a la superficie total.

- b) Por emitir la licencia de uso de suelo en proyectos donde los Coeficientes de Ocupación del Suelo (COS) y/o el Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS) es superior al permisible de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano correspondiente o el reglamento de construcciones y seguridad estructural.

El pago de los derechos correspondientes será de acuerdo a los siguientes casos:

- 1) Cuando el proyecto no presente avance de obra, pero exceda el coeficiente de ocupación del suelo COS, el pago de derechos se tomará como ordinario para la superficie que se encuentre dentro del rango permisible y extemporáneo para la superficie excedente, esto de acuerdo al género que le corresponda.

- 2) Cuando la obra en proceso sea calificada como extemporánea y exceda el coeficiente de ocupación del suelo COS, este se pagará con un cargo del 60% sobre el importe ordinario.
- 3) Cuando la construcción se presente como obra terminada y exceda los COS y CUS el pago de derechos se aplicará extemporáneo y a los excedentes se les aplicarán las siguientes tarifas:

Uso / Destino	Importe \$ por cada m ²	
	C.O.S	C.U.S
1) Aprovechamiento de recursos naturales	1,217.72	0.00
2) Habitacional	235.42	241.88
3) Comercial y servicios	471.76	485.60
4) Industrial y equipamiento	393.29	404.36
5) Religioso y agropecuario	174.48	179.09
6) Turístico	1,182.63	1,217.72

- c) Por revisión y autorización del proyecto arquitectónico, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística o en la licencia de uso de suelo correspondiente:

Superficie	Importe \$
1) Por cada 1.00 m ² (metro cuadrado) o fracción revisada por el colegio de Arquitectos o Ingenieros Civiles del estado de Nayarit.	1.69
2) Por cada 1.00 m ² o fracción revisada por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología:	

1. Habitacional:

a) Social Progresivo	1.68
b) Interés Social	3.36
c) Popular	3.36
d) Medio	3.36
e) Residencial	3.36
f) Campestre	3.36

2. Turístico 3.36

3. Comercial 3.36

4. Servicios 3.36

5. Industrial 3.36

d) Por emitir la licencia de construcción correspondiente a:

Uso/Destino	Importe \$
1) Habitacional:	
a) Social Progresivo	
b) Interés Social	3.23
c) Popular	6.46
d) Medio	6.46
e) Residencial	6.46
f) Campestre	6.46
2) Turístico	6.46
3) Comercial	38.77
4) Servicios	38.77
5) Industrial	38.77
	38.77
	22.15
6) Comercial, Agroindustrial, Industrial y de Servicios con cubierta ligera de estructura metálica (a base de perfiles de acero y lamina acanalada sin concreto) excepto centros comerciales.	
7) Educacional, Religioso y lo no previsto en el presente tabulador	6.46
8) Obra Pública de equipamiento, infraestructura o servicios, previo convenio con el Ayuntamiento.	0.00
9) Obra Pública de equipamiento o servicios, sin convenio con el Ayuntamiento.	6.46
10) Obra Pública de infraestructura, sin convenio con el Ayuntamiento.	Redes (m) 6.46
11) Vías terrestres	(m ²) 6.46
e) Por emitir otro tipo de autorizaciones referentes a la edificación	

Uso / Destino	Importe \$
1) Bardeo por metro lineal:	
a) En predio rústico	7.38
b) En predio urbano	15.61
2) Remodelación de fachada por metro lineal:	
a) Para uso habitacional	14.78
b) Para uso comercial y servicios	37.39
3) Remodelación en general por m2	
a) Para uso habitacional, religioso y educacional	3.69
b) Para uso comercial, industrial, agroindustrial y servicios	14.78

4) Por techar sobre superficies abiertas y semi-abiertas (patios, terrazas, cocheras, siempre y cuando sean cubiertas ligeras con cubierta de lámina acanalada sin concreto, teja, acrílico, policarbonato) por m ² (metro cuadrado)	6.46
5) Por construcción de albercas, por m ³ (metro cúbico) de capacidad.	116.52
6) Para demoliciones en general, por m ² (metro cuadrado)	6.46
7) Instalación de elevadores o escaleras eléctricas, por elemento.	782.61
8) Instalación subterránea de tanques de almacenamiento o cisterna, por m ³ (metro cúbico) para uso comercial, servicios, agroindustrial e industrial.	353.91
9) Instalación y/o construcción de tanques elevados por m ³	116.52
10) Instalación y/o construcción de estaciones repetidoras de comunicación celular y/o inalámbrica:	
a) Para soportes de antenas hasta tres metros de altura	1,806.96
b) Para soportes de antenas hasta quince metros de altura	6,310.93
c) Por cada metro adicional de altura	1,126.09
d) Por cada antena de radiofrecuencia o microondas	1,806.96
11) Construcción de áreas deportivas en propiedad privada, en general, por M ² (Metro Cuadrado)	18.26
12) Construcción de obras de contención de suelo (por metro lineal)	15.65
13) Por construcción o reconstrucción de losa de concreto por M ² (techo y/o azotea)	3.69
14) Por construcción de aljibe, por m ³ (metro cubico) de capacidad	57.39
f) Cualquier trámite de inicio de construcción de obra se considerará extemporáneo cuando se inicie la construcción sin los permisos o licencias correspondientes y tendrá un incremento del 30% al momento de ser informado por el inspector de obra de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.	
g) Por emitir autorizaciones para construcciones especiales en superficies de propiedad pública o privada, que no se encuentren clasificadas en ninguno de los numerales previstos para el presente artículo, se cobrará de acuerdo al criterio que para cada caso específico establezca la dirección general de desarrollo urbano y ecología.	
h) Cuando en el proceso de una obra autorizada se decida ampliar la superficie de construcción y no se de aviso a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, la tramitación relacionada solo a la superficie excedente se considerará extemporánea.	
i) Para el refrendo de las licencias, permisos o autorizaciones referidas en el presente artículo tanto de urbanización como de edificación, se cobrará con base a lo siguiente:	

Tipo de construcción	Porcentaje	de
1) Para las obras iniciadas o en procesos y que tramiten refrendo en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores al vencimiento de su autorización.	20	
2) Y cuando se presenten en un plazo mayor a 15 días	30	
3) Para los proyectos autorizados que no presenten avance en su ejecución al término del tiempo otorgado:	100	

Terminado el plazo señalado para una obra sin que ésta se haya concluido, para continuarla deberá solicitarse renovación de la licencia y cubrirse los derechos por la parte aún no ejecutada de la obra, debiendo acompañarse a la solicitud una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo, y croquis o planos. El ciudadano solicitará el tiempo para culminación y la prórroga se cobrará en razón del tiempo solicitado y la vigencia total.

Para los casos señalados en los sub-incisos 1) y 2), el pago del importe actualizado permitirá la ampliación de la vigencia de la autorización de urbanización o de edificación durante un plazo de 60 días naturales. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de la suspensión temporal de la obra antes del término de la vigencia, misma que no podrá ser mayor a 12 meses, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

Para el caso de modificación de proyecto (Revisión de diseño Urbano, Proyecto Arquitectónico o configuración urbanística), que signifique una superficie de construcción, urbanización o diseño urbano superior a la autorizada, se deberán pagar los derechos de las diferencias de superficie como si se tratara de obra nueva.

j) El alineamiento y la designación de número oficial, se hará conforme a lo siguiente:

1) Alineamiento

Tipo de construcción	Importe \$
a) En general excepto agropecuario	79.40
b) Agropecuario	9.23
c) Obras institucionales	0.00

2) Designación de número oficial por inmueble o unidad de vivienda:

Tipo de construcción	Importe \$
a) Habitacional, Turístico, Comercial, Servicios, Industrial, Campestre, Religioso, Educativo	80.87
b) Equipamiento Institucional con convenio	0.00
c) Certificación de número oficial	39.13

- k) Para emitir la autorización para fusionar o subdividir predios, correspondiente a los siguientes tipos de usos por cada m2

Uso / Destino	Importe \$
1) Aprovechamiento de recursos naturales por lote o fracción	404.36
2) Turístico por lote o fracción	1,130.01
3) Habitacional	
a. Popular, de interés social, medio y residencial por metro cuadrado	4.61
4) Comercial y servicios por lote o fracción	1,648.85
5) Industrial y agroindustrial por lote o fracción	1,237.10
6) Equipamiento institucional por lote o fracción con convenio	0.00
7) Equipamiento institucional por lote o fracción	1,600.84
8) Religioso por lote o fracción	342.51

- l) Para la regularización de las obras de urbanización y/o de edificación, se hará el pago de los derechos actualizados conforme a lo estipulado en esta ley, como si se tratase de una obra nueva de modalidad extemporánea.

- m) Para las autorizaciones que se emitan bajo el régimen de propiedad en condominio, se harán conforme al pago de los siguientes derechos:

1. Por la designación de cada vivienda y proindiviso para constituirlos en régimen de propiedad en condominio:

Concepto	Importe Por m2 \$
a. Habitacional	4.61
b. Comercial, turístico, servicios, industrial y agroindustrial	11.07
c. Equipamiento y otros destinos (salvo convenio con el Ayuntamiento)	6.46

2. Por el permiso de cada cajón de estacionamiento en áreas comunes para sujetarlos en régimen de condominio, según el tipo:

Concepto	Importe \$
a. En general por metro cuadrado	6.46

n) Por otorgamiento de constancia o dictamen por inmueble o unidad de vivienda:

Concepto	Importe \$
1) Constancia de habitabilidad u operación de inmueble	317.58
2) Certificación exclusivamente para uso habitacional	158.79
3) Dictamen de ocupación de terreno por construcción (por m ² construido) para edificaciones con antigüedad igual o mayor a 5 años	32.31
4) Opinión técnica y/o jurídica por perito oficial y abogado de la dirección por visita	531.77

o) Copia de documentos oficiales expedidos:

Concepto	Importe \$
1) Copia simple por cada copia	2.77
2) Copia certificada	158.79

p) El trámite urgente tendrá un costo del 30 % adicional al costo que corresponda, se aplicará en los siguientes tramites (Número Oficial, licencias de uso de suelo, compatibilidad urbanística, revisión de diseño urbano, permisos de construcción, licencias de construcción, factibilidad y licencia ambiental). No se recibirá expediente incompleto

Capítulo Noveno Registro Civil

Artículo 21.- Los derechos por los servicios que proporcione el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por matrimonio:

Concepto	Importe pesos
a) Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias	331.43
b) Por la celebración de matrimonio en la oficina en horas extraordinarias.	851.19
c) Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas ordinarias, más cuota de traslado	851.19
d) Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinaria, más cuota de traslado.	1,684.86

e) Cuota de traslado zona urbana.	508.68
f) Cuota de traslado zona rural	734.87
g) Por anotación marginal	268.65
h) Por constancia de matrimonio	96.93
i) Por solicitud de matrimonio	74.77
j) Cambio de régimen conyugal	1,404.21

II. Divorcios

	Concepto	Importe Pesos
1)	Por la solicitud de divorcio administrativo	432.98
2)	Por acta de divorcio administrativo en la oficina, en horas ordinarias	1,976.60
3)	Por acta de divorcio administrativo en la oficina, en horas extraordinarias	3, 246.86
4)	Por actas de divorcio administrativo fuera de la oficina a cualquier hora.	3, 787.94
5)	Cuota de traslado zona Urbana	508.68
6)	Cuota de traslado zona Rural	734.87
7)	Por acta de divorcio judicial	1,560.23
8)	Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva	377.59
9)	Forma para asentar divorcio	155.10

III. Nacimientos:

	Concepto	Importe Pesos
a)	Registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez.	Exento
b)	Gastos de traslado para el registro de nacimiento fuera de la oficina en horas ordinarias:	
1.	Cuota de traslado zona urbana	348.97
2.	Cuota de traslado zona rural	465.30
c)	Servicio correspondiente al registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas extraordinarias	
1.	Cuota de traslado zona urbana	348.70
2.	Cuota de traslado zona rural	465.30

d) Por transcripción de acta de nacimiento de mexicano, nacido en el extranjero.	518.85
e) Registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez con diligencias.	264.04

IV. Reconocimientos

a) Reconocimiento de menores de edad	Exento
b) Reconocimiento de mayores de edad	Exento
c) Cuota de traslado zona Urbana	348.70
d) Cuota de traslado zona Rural	465.30
e) Reconocimiento por sentencias judiciales	264.04

V. Terrenos de panteón

Concepto	Importe \$
a) Anotación en libros cambio de propietario de terreno en panteón municipal	232.65
b) Duplicado de título de propiedad en panteón municipal	232.65
c) Localización de títulos de propiedad de terrenos en panteones municipales	103.40
d) Constancias de título de propiedad de terrenos en panteones municipales	232.65
e) Anotación de sucesor en Títulos de Propiedad	249.26

VI. Defunción

Concepto	Importe \$
a) Por registro de defunción antes de 90 días	103.40
b) Por registro de defunción después de 90 días de levantado el certificado de defunción	216.03
c) Permiso para inhumación de cadáveres y/o sus restos	268.65
d) Permiso de exhumación de restos humanos, previa autorización de autoridad competente	415.45
e) Permiso de cremación de cadáveres y/o sus restos, previa autorización de la autoridad competente	290.81
f) Permiso para traslado de cadáveres y/o sus restos a otro municipio	259.42
g) Permiso para la re inhumación de cadáveres y/o sus restos áridos o cremados	281.57
h) Por registro por sentencias judiciales	256.64

VII. Servicios diversos

Concepto	Importe \$
a) Registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez	Exento
b) Por acta de adopción	518.85
c) Rectificación y/o modificación de actas del registro civil, por resolución judicial	311.12
d) Aclaración de actas del registro civil, previo proceso administrativo	311.12
e) Localización de datos en libros y archivos del registro civil	103.40
f) Fotocopias certificadas de documentos del archivo del registro civil, por cada hoja	50.77
g) Certificaciones de inexistencia de actas del registro civil	92.32
h) Anotación marginal en acta de nacimiento	258.50
i) Por cada certificación de acta del registro civil enviada a domicilio, más gastos de envío, según la localidad y el modo de envío (correo o paquetería)	103.40
j) Fotocopias certificadas de capitulaciones matrimoniales.	123.70
k) Fotocopia simple de acta	19.38
l) Nulidad de actas de estado civil por resolución judicial	415.45
m) Certificación de documentos en horas extraordinarias	103.40
n) Servicio de registro civil fuera de la oficina en horario ordinario	518.85
o) Servicio de registro civil fuera de la oficina en horario extraordinario	726.57
p) Servicio de registro civil en oficina en horario extraordinario para trámites exentos	92.32
q) Certificación de actas de registro civil	50.77
r) Constancia de inexistencia de matrimonio	91.89
s) Servicio de impresión de actas de Internet	18.46
t) Servicio de impresión de la C.U.R.P.	4.61
u) Reservación de actas de Registro Civil	402.52
v) Cambio de género y reasignación de nombre	428.18

w) Solicitud de rectificación de acta de Registro Civil	422.61
x) Expedición de acta de otro municipio	75.69
y) Certificado de Deudor Alimentario Moroso	152.35

Capítulo Décimo
Constancias, Legalizaciones, Certificaciones, Servicios Médicos y de
Protección Civil

Artículo 22.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Secretaría del ayuntamiento

Concepto	Pesos
1. Por cada constancia de ingresos	55.39
2. Por cada constancia de dependencia económica	80.32
3. Por cada certificación de firmas, como máximo dos	50.77
4. Por cada firma excedente	39.69
5. Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes, adicionalmente	80.32
6. Por constancia y certificación de residencia, no residencia y concubinato	288.96
7. Por certificación o constancia de propiedad o no propiedad del fundo municipal, por copias simples o certificadas de escrituras del fundo municipal.	162.48
8. Por constancia de buena conducta	80.32
9. Por constancia de modo honesto de Vivir	162.48
10. Por constancia de identidad	288.96
11. Por constancia de no registro del S.M.N.	28.62

II. Inspección, dictámenes, autorizaciones, permisos y capacitación de protección civil.

1. Empresas comerciales y de servicios, se clasificarán de conformidad al Reglamento Interno de Protección Civil en su artículo 20 en cuanto a tipo de riesgo, conforme lo establece en los siguientes rangos, según la tabla de clasificación de giros, anexa a esta Ley de Ingresos.

	Pesos
b) Bajo	195.65
c) Medio	391.30

d) Alto	587.83
e) Ordinario Especifico NOM-002-STPS-2010	1,471.30
2. Opinión técnica para uso de pirotecnia (previa autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional)	781.04
3. Autorización de registro y refrendo de capacitadores externos y asesores externos e internos	8,536.04
4. Autorización de registro y refrendo de capacitadores externos	4,594.83
5. Autorización de registro y Refrendo de asesores externos e internos	5,910.41
6. Capacitaciones	
a. De 1 a 25 personas	2, 262.79
b. De 26 a 50 personas	4,526.52
c. Por persona adicional al límite superior del inciso inmediato anterior	111.71
7. Inspección a estancias infantiles y guarderías:	
a. Hasta con 30 niños	2,557.29
b. De 31 y hasta con 60 niños	2,841.64
c. De 60 niños en adelante	4,549.60
8. Inspección a instituciones de Educación Básica Privadas	
a. Hasta con 100 alumnos	3,053.99
b. Más de 100 alumnos	3,403.88
9. Inspección a Instituciones de Educación Media Superior y Superior Privadas	
a. Media Superior, hasta con 100 alumnos	3,489.75
b. Media Superior, más de 100 alumnos	3,699.32
c. Superior, hasta con 200 alumnos	4,188.62
d. Superior, más de 200 alumnos	4,623.45
10. Atracciones	
a. Juegos mecánicos que se instalan en colonias, fiestas patronales o poblados pequeños	415.65
b. Juegos mecánicos que se instalan en ferias, eventos masivos en plazas para eventos multitudinarios	1,448.70
11. Palenque de gallos por evento	2,762.25
12. Dictamen técnico estructural, hasta 200 metros cuadrados	428.37

13. Dictamen técnico estructural de 201 a 500 metros cuadrados	1,493.85
14. Dictamen Técnico Estructural de 501 metros cuadrados en adelante	4,551.45
15. Dictamen Técnico Estructural en zona rural, hasta 200 metros	1,492.83
16. Circos	1,492.83
17. Cambio representante legal	625.01
18. Traslados programados	
a. Zona urbana	281.57
b. Zona rural	625.01
19. Constructora y/o fraccionadora	4,411.11
20. Dictamen de riesgo para la instalación de antena	
a. Zona urbana	4,411.11
b. Zona rural	4,411.11
21. Por la prestación de los servicios de protección civil, en eventos culturales, deportivos, recreativos con fines de lucro y que por su naturaleza reciban afluencia masiva de personas y que requieran de la presencia de personal humano y equipamiento de la Dirección de Protección Civil:	
a. Por evento que se requiera	2,262.79

III. Servicios de sanidad municipal

1. Certificación médica

a) Área Médica "A":	Pesos
1) Consulta médica a población abierta	39.69
2) Consulta nutrición y dietética	39.69
3) Consulta psicológica	39.69
4) Certificado médico	39.69
5) Certificado psicológico	165.25
6) Certificado de discapacidad	53.55
7) Certificación a vendedores de alimentos, modificadores corporales, estéticas, spa, cosmetólogas y boxeadores	162.48
8) Servicio de curaciones	25.85
b) Área Médica "B":	
1) Certificación médica de control sanitario	174.48
2) Expedición de tarjeta de control sanitario:	
a) Por cada comerciante ambulante	86.96
b) Sexoservidores y/o sexoservidoras, masajistas, bailarinas meseras, barman, cajeras, cocineras y encargado de bares. Cantinas, centros nocturnos, casas de asignación y baños de vapor con servicios de masaje y/o sexuales	161.61

3) A las empresas que tramiten tarjetas de control sanitario en volumen se le cobrará los siguientes precios por tarjeta	
a) De 0 a 10 tarjetas	162.48
b) De 11 a 50 tarjetas	142.17
c) De 51 a 100 tarjetas	120.01
4) Por reposición de tarjeta de control sanitario	120.01

2. Consultas médicas; área dental:

a) Consulta dental a población abierta (sin otro servicio)	50.77
b) Radiografía peri-apical	101.54
c) Aplicación tópica de flúor	57.39
d) Detartraje (limpieza dental)	101.54
e) Obturación con provisional con zoe	102.58
f) Obturación con amalgama (incluye consulta dental)	204.02
g) Obturación con resina fotopolimerizable (incluye consulta dental)	264.96
h) Cementación por pieza	58.16
i) Exodoncia	101.54
j) Hulectomía	58.16

3. Servicio del centro antirrábico y control canino:

a) Desparasitación	
1. De 0 – 15 kilos	30.46
2. De 15.1 – 25 kilos	42.46
3. De 25.1 – 60 kilos o más	51.70
b) Esterilización felina y canina	
1. De 0 – 15 kilos	229.57
2. De 15.1 – 25 kilos	334.82
3. De 25.1 – 60 kilos o más	400.00
c) Curaciones	81.24
d) Alimentación de animales por observación y sintomatología, (cuota diaria)	60.93
e) Devolución de canino capturado en vía pública	165.25
f) Atención a reporte de donación de mascotas por particulares	81.24

4. Verificación sanitaria a comercios, conforme lo establece en los siguientes rangos, según la tabla de clasificación de giros, anexa a esta Ley de Ingresos

Giros	Pesos
1. Puestos Móviles y semifijos	120.01
2. Comercial, según la tabla de clasificación de giros, anexa a esta ley de ingresos:	
a) Este tipo de establecimiento tiene atención al público, no manipulan alimento en el lugar y en cuanto al servicio deben de tener sanitizado desinfectado y fumigado. En este se maneja como riesgo sanitario bajo.	170.43
b) En estos establecimientos se da atención al público y se maneja alimentos en la mayoría de los clasificados de este grupo, en el complemento que se da servicio se debe de extremar las medidas de prevención tanto en el servicio como en instalación. En este se maneja como riesgo medio.	256.52
c) Establecimientos que comercializan alimentos y o dan atención al público con una clasificación de riesgo sanitario medio debe darse una mayor atención a la ciudadanía por la demanda que esta genera.	341.74
d) Establecimiento de atención de bienes y servicios con mayor atención a la población y por ende mayor riesgo sanitario en cuanto a personal, instalaciones y servicios	859.13
e) Establecimientos que comercian y dan servicios personalizados para lo anterior se convierten en sujetos permanentes en su personal instalaciones y servicios. Y por ende riesgo sanitario alto	1,289.57
f) Estos establecimientos son de mayor atención en el bien y servicio por su infraestructura, para lo anterior la vigilancia o monitoreo, se maneja en algunos la coordinación interinstitucional. Y por ende riesgo sanitario alto	2,142.61

Capítulo Décimo Primero

Licencias, permisos, refrendos y anuencias en general para funcionamiento de negocios con y sin venta de alcohol

Artículo 23.- Quienes ejerzan actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos públicos, en locales de propiedad privada o pública y que efectúen venta de bebidas alcohólicas o que en la prestación de servicios incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente la anuencia de la Tesorería Municipal y pagar

los derechos correspondientes por cada uno de los eventos que realicen, del tipo siguiente:

I. Bailes, conciertos, audiciones musicales, obras de teatros comerciales, tertulias, tardeadas, ferias, kermeses, música en vivo, funciones de box, lucha libre, futbol, básquetbol, volibol y otros espectáculos públicos deportivos o diversión pública, que tengan lugar en locales públicos o privados, así como en la vía pública, en forma eventual con venta o consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación (de 2º a 6º GL) y alta graduación (de 6.1º GL en adelante), pagarán por día:

a. Eventos atendiendo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento con venta de bebidas de alta graduación de:

Concepto	Pesos
1) Hasta 300 personas	2,416.05
2) 301 hasta 1,000 personas	4, 027.98
3) 1,001 hasta 2,000 personas	12,889.91
4) 2001 hasta 4,000 personas	26,587.54
5) 4001 hasta 6,000 personas	28,198.65
6) 6001 hasta 8,000 personas	29,810.59
7) 8001 hasta 10,000 personas	31,400.49
8) 10,001 personas en adelante	32,227.56

b. Eventos atendiendo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento con venta de bebidas de baja graduación de:

Concepto	Pesos
1) Hasta 300 personas	1,207.56
2) 301 hasta 1,000 personas	2,012.60
3) 1,001 hasta 2,000 personas	5,638.07
4) 2,001 hasta 4,000 personas	12,084.87
5) 4,001 hasta 6,000 personas	14,500.92
6) 6,001 hasta 8,000 personas	16,918.82
7) 8,001 hasta 10,000 personas	19,336.72
8) 10,001 personas en adelante	20,141.76

c. Eventos organizados por las delegaciones o poblados del municipio, siempre y cuando los ingresos sean destinados exclusivamente para el mejoramiento o beneficio de las mismas:

Concepto	Pesos
1) Bebidas alcohólicas de alta graduación	805.04
2) Bebidas alcohólicas de baja graduación	401.59
d. Permiso para degustación de bebidas alcohólicas de alta o baja graduación en forma promocional:	
Concepto	Pesos
1. Por día	160.64
e. Permiso para realizar la venta de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación (cantaritos y bebidas preparadas) en puestos semifijos dentro de un baile, concierto, tertulias, ferias y kermeses públicas pagarán:	
Concepto	Pesos
1. Por día	401.59
II. Espectáculos públicos en locales de propiedad privada y pública, sin venta de bebidas alcohólicas, conforme la siguiente tabla:	
Concepto	Pesos
a) Funciones de circo por día	804.12
b) Obras de teatro comerciales	1,610.08
c) Funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol, y otros espectáculos públicos deportivos	805.04
d) Conciertos, convenciones y audiciones musicales	2,416.05
e) Tardeadas	401.59
f) Kermes, tertulias o ferias	401.59

Artículo 24.- Para efectos del artículo anterior, se tiene que por cada anuencia o conformidad para la expedición de permisos de funcionamiento en el ramo de alcoholes, se pagará \$8,055.96

Artículo 25.- Las personas físicas o morales que, previa autorización de la dependencia facultada, hagan uso del piso o de áreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios, en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

Conceptos	Pesos
I. Expedición de permiso, por inicio de actividades o Refrendo de puestos móviles, fijos y semifijos	401.59
II. Puestos fijos, semifijos y móviles o ambulante, diariamente por metro lineal.	
a) En zona centro:	10.00

b)	En zona periférica: (Las que no se encuentran comprendidas en el inciso anterior).	10.00
III.	Para uso diferente del que corresponda a la naturaleza de la vía pública, tales como banquetas, jardines de edificios públicos o privados y otros; diariamente por metro lineal	79.40
IV.	Por emitir constancia de permisos a comercios fijos, semifijos y móviles:	200.33
V.	Puestos que se establezcan en forma eventual, para promoción comercial, eventos especiales, de temporada u otros espacios no previstos, diariamente por metro lineal:	160.64
VI.	Por instalación de juegos mecánicos en la vía pública diariamente, por metro lineal:	18.46
VII.	Por la utilización de la vía pública para la instalación de tianguis, diariamente; por cada 2.5 metros lineales se considerará un espacio	5.00
VIII.	Instalación de máquinas despachadoras de refresco, pan, botanas y frituras, anualmente:	2,050.46

Artículo 26.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de la licencia municipal y tarjeta de identificación de giro correspondiente.

Previo a lo anterior, deberán obtener los dictámenes y licencias emitidos por la Dirección de Protección Civil, Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, la Dirección General de Bienestar Social y en su caso por las dependencias que por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la Ley o los reglamentos aplicables.

Artículo 27.- Toda licencia de funcionamiento de negocios, tarjeta de identificación de giro y los dictámenes y licencias emitidas por la Dirección de Protección Civil, Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, Dirección General de Bienestar Social y en su caso por las dependencias que por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan su intervención por disposición de la Ley o los reglamentos aplicables, deberán refrendarse anualmente según el catálogo de giros vigente, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de marzo. Para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias, documentos y dictámenes anteriormente mencionados correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior.

La omisión al párrafo anterior, generará las sanciones previstas en los reglamentos y disposiciones generales que se establezcan en cada una de las dependencias del Ayuntamiento.

Artículo 28.- Todo giro comercial comprendido en el catálogo de giros vigentes y aquellos que contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán sujetarse a los días y horarios que se señalen en las leyes y reglamentos correspondientes.

Se podrá autorizar la ampliación de horarios y días de funcionamiento de acuerdo con las circunstancias y características del giro comercial, tomando siempre en cuenta la seguridad pública, la moral y las buenas costumbres, la situación económica que prevalezca, así como la opinión pública del área circunvecina, para lo cual se podrá otorgar una licencia por tiempo extraordinario que se sujetara a los costos siguientes:

Costos en tiempo extraordinario de establecimientos del catálogo de giros vigente	
Horario	Pesos
Hora extraordinaria de operación sin venta de alcohol	\$20.68
20:00 a 24:00 horas con venta de alcohol	31.02
24:01 a 03:00 horas con venta de alcohol	67.21
03:01 en adelante con venta de alcohol	124.08

Capítulo Décimo Segundo Mercados Públicos

Artículo 29.- Los Derechos generados por los mercados, se registrarán de la forma siguiente:

Concepto	Importe \$
1. Los locatarios en los mercados municipales, pagarán por puesto diariamente	12.00
2. Elaboración de título concesión refrendo por cada uno de los locales de los mercados públicos que se encuentren disponibles y sean otorgados por el Ayuntamiento a comerciantes de nuevo ingreso el locatario deberá cubrir una cuota de:	3,100.14
3. Por refrendo de Título Concesión de cada uno de los locales de los mercados Morelos y Juan Escutia planta baja y zona nueva, el locatario deberá cubrir una cuota cada tres (3) años al inicio de cada administración municipal	564.08
4. Por refrendo de título concesión de cada uno de los locales de los mercados Amado Nervo, H. Casas, del Mar y planta alta del Juan Escutia el locatario deberá cubrir una cuota cada tres (3) años al inicio de cada administración municipal	338.82

5.	Por emitir autorización de cambio de giro comercial, por cada uno de los locales, cuando proceda	2,015.37
6.	Por reposición de tarjeta de pago	96.93
7.	Por emitir constancias de índole personal a comerciantes de algún local de los mercados públicos	88.62
8.	Por emitir constancia de no adeudo a locatario	88.62
9.	Por emitir autorización para remodelación y/o adaptación de locales comerciales	384.05
10.	Por el uso de servicio sanitario en los mercados municipales	
	Locatarios	3.00
	Público en general	5.00
11.	Por autorización de permuta de local comercial, por cada uno de los locales cuando proceda	2,213.86

Para los efectos de la recaudación, los locatarios de los mercados públicos municipales, podrán efectuar dicho pago de forma diaria, semanal o anual, según la comodidad o disposición del obligado.

Los adeudos anteriores, serán pagados conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos vigente.

Capítulo Décimo Tercero Panteones

Artículo 30.- Por la adquisición de terrenos en los panteones municipales o de criptas o mausoleos individuales propiedad del Ayuntamiento en el Parque Funeral "Jardines de San Juan", se pagará de la siguiente manera:

I. Terrenos en panteones municipales:

a)	A perpetuidad en la cabecera municipal, por metro cuadrado	3, 867.34
b)	A perpetuidad fuera de la cabecera municipal, por metro cuadrado	1,207.56
c)	Temporalidad a 6 años en la cabecera municipal, por metro cuadrado	642.55
d)	Temporalidad a 6 años fuera de la cabecera municipal, por metro cuadrado	401.59

- II. Adquisición de criptas o mausoleos individuales propiedad del Ayuntamiento en parque funeral "Jardines de San Juan".

Importe 20,947.73

Artículo 31.- Por permiso de instalación o construcción de criptas, monumentos, capillas o gavetas, de mármol, granito u otros materiales, conforme la siguiente tabla de acuerdo al costo:

Concepto	Pesos
I. Hasta \$10,000.00	321.27
II. Hasta \$20,000.00	642.55
III. Hasta \$30,000.00	965.68
IV. Hasta \$40,000.00	1,287.88
V. Hasta \$50,000.00	1,610.08
VI. Más de \$50,000.00	2,416.05
VII. Por cuota anual de mantenimiento para el caso de cementerios oficiales	160.64
VIII. Pulida y repulida de monumentos	160.64
IX. Ademación de criptas	160.64
X. Trabajos relativos a la inhumación	160.64
XI. Trabajos relativos a la exhumación	160.64

Capítulo Décimo Cuarto

Estacionamientos Exclusivos en la Vía Pública, Estacionamiento Medido y Uso de la Vía Pública

Artículo 32.- Por la utilización de la vía pública de empresas o particulares:

Concepto	Pesos
I. Por estacionamientos exclusivos por metro lineal (cuota mensual)	79.40
II. Por permiso para carga y descarga (por unidad vehicular)	
a) Por día	168.02
b) Mensual	280.65

Artículo 33.- Por la utilización de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

Concepto	Pesos
I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:	2.33
II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes y energía eléctrica; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:	2.33
III. Postes con infraestructura de alumbrado público, diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:	1.11
IV. Redes subterráneas por metro lineal, anualmente:	
a) Telefonía	1.75
b) Transmisión de datos	1.75
c) Transmisión de señales de televisión por cable	1.75
d) Distribución de gas, gasolina	1.75
V. Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente:	
a) Telefonía	1.75
b) Transmisión de datos	1.75
c) Transmisión de señales de televisión por cable	1.75
d) Conducción de energía eléctrica	1.75

Capítulo Décimo Quinto

Uso y Aprovechamiento de Terrenos y Locales del Fondo Municipal

Artículo 34.- Los ingresos por conceptos de uso y aprovechamiento de terrenos del Fondo Municipal, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa mensual:

Concepto	Pesos
I. Propiedad urbana:	
a) De 70 a 250 metros cuadrado	57.24
b) De 251 a 500 metros cuadrados	928.74
c) De 501 metros cuadrados, en adelante:	1, 202.94
II. Concesión de inmuebles para anuncios permanentes; apegado al reglamento de anuncios vigente, por metro cuadrado, mensualmente:	18.46
III. Concesión de inmuebles para anuncios eventuales; apegado al reglamento anuncios vigente, por metros cuadrados, diariamente:	13.84

Capítulo Décimo Sexto
De los Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública y Datos Personales

Artículo 35.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública y datos personales, cuando medie solicitud y sea procedente conforme a las leyes de la materia, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Importe
	Pesos
I. Por consulta de expediente	0.00
II. Por expedición de copias, por cada copia de 1 a 20	Exento
III. Por la expedición de copias a partir de veintiuna, por cada copia	1.12
IV. Por la certificación de una hoja hasta el expediente completo	27.70
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos y digitales por hoja	1.12
VI. Por la reproducción magnéticos y digitales de documento en medios	
a) Si el solicitante aporta el medio magnético o digital en el que se realiza la reproducción	Exento
b) En medios magnéticos o digitales	Exento
VII. Constancia de búsqueda de infracción	77.55
VIII. Constancia de búsqueda de No infracción	77.55

Las cuotas se integran únicamente con el costo de los materiales utilizados en la reproducción y certificación de la información, al que se agregará el costo de envío y/o certificación ante notario público, de conformidad con los costos de los servicios, en caso de que así lo solicite la persona interesada.

Capítulo Décimo Séptimo
Derechos por la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales

Artículo 36.- Los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el Municipio de Tepic, se pagarán con base en las cuotas y tarifas autorizadas por la Junta de Gobierno, del Organismo Descentralizado denominado Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepic, (SIAPA-Tepic), que estén conforme a lo siguiente:

1. TARIFAS DE AGUA POTABLE.

En los lugares que no exista medidor o se encuentre en desuso, el Usuario pagará mensualmente las tarifas por el servicio de suministro de agua potable de acuerdo con lo siguiente:

1.1. Tarifa de servicio doméstico agua potable cuotas fijas toma de 13 mm.

Clave 1	Servicio domestico	Concepto	Tarifa
1A	Lote baldío	Consumo Total	\$55.20
1B	Baja	Consumo Total	\$155.25
1C	Media	Consumo Total	\$255.88
1D	Alta	Consumo Total	\$319.70

Cobro total de la tarifa se integra de la siguiente forma:

Clave	Servicio domestico	Concepto	Tarifa
1A	Lote baldío	Consumo de Agua	\$55.20
1B	Baja	Consumo de Agua	\$93.15
		Alcantarillado	\$31.05
		Planta de tratamiento	\$31.05
1C	Media	Consumo de Agua	\$153.53
		Alcantarillado	\$51.18
		Planta de tratamiento	\$51.18
1D	Alta	Consumo de Agua	\$191.82
		Alcantarillado	\$63.94
		Planta de tratamiento	\$63.94

1.2. Tarifa fija uso doméstico con actividad comercial.

Los Usuarios que contraten los servicios en inmuebles con propósitos comerciales se sujetarán a lo siguiente:

A las casas habitación en las que se desarrolle alguna actividad comercial se les catalogará de la siguiente manera:

Derivación de casas con actividad comercial hasta 2 locales + IVA		
Zona Baja	Zona Media	Zona Alta
2BC	2CC	2DC
416.875	509.45	634.8

El cobro total de la tarifa se integra de la siguiente forma:

Derivación de casas con actividad comercial hasta 2 locales + IVA					
Zona Baja		Zona Media		Zona Alta	
2BC		2CC		2DC	
\$251.28	CONSUMO DE AGUA	\$304.75	CONSUMO DE AGUA	\$381.80	CONSUMO DE AGUA
\$82.80	ALCANTARILLADO	\$102.35	ALCANTARILLADO	\$126.50	ALCANTARILLADO
\$82.80	PLANTA DE TRATAMIENTO	\$102.35	PLANTA DE TRATAMIENTO	\$126.50	PLANTA DE TRATAMIENTO

1.2.1. Derivaciones de tomas domésticas.

Derivaciones de tomas domésticas			
Clave1	Servicio domestico	Concepto	Tarifa
2B2	Baja	Consumo Total	\$310.50
2B3	Baja	Consumo Total	\$465.75
2C2	Media	Consumo Total	\$511.75
2C3	Media	Consumo Total	\$767.63
2D2	Alta	Consumo Total	\$639.40
2D3	Alta	Consumo Total	\$959.10

El cobro total de la tarifa se integra de la siguiente forma:

Derivaciones de tomas domésticas			
Clave1	Servicio domestico	Concepto	Tarifa
2B2	Baja	Consumo de Agua	\$186.30
		Alcantarillado	\$62.10
		Planta de tratamiento	\$62.10
2B3	Baja	Consumo de Agua	\$279.45
		Alcantarillado	\$93.15
		Planta de tratamiento	\$93.15
2C2	Media	Consumo de Agua	\$307.05
		Alcantarillado	\$102.35
		Planta de tratamiento	\$102.35
2C3	Media	Consumo de Agua	\$460.58
		Alcantarillado	\$153.53
		Planta de tratamiento	\$153.53
2D2	Alta	Consumo de Agua	\$383.64
		Alcantarillado	\$127.88
		Planta de tratamiento	\$127.88
2D3	Alta	Consumo de Agua	\$575.46
		Alcantarillado	\$191.82
		Planta de Tratamiento	\$191.82

Para el caso de derivaciones de casas o departamentos mayores a 3, se cobrará en función a un sistema domestico medido obligatorio, cuyo costo será cubierto por el usuario. En caso de no poder realizar el pago correspondiente, el Sistema Operador financiará dicha instalación (medidor y accesorios) con cargo al recibo del usuario.

1.2.2. Obligación del usuario con servicio medido.

Aquellos usuarios que cuenten con un aparato de medición de consumo de agua deberán acudir al Sistema Operador y cubrir el costo de la instalación de dicho aparato, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 y 88 fracción I, inciso h, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit; en caso contrario se presumirá que el usuario utiliza el agua conforme al máximo del diámetro de la toma y, por consecuencia, se aplicará a dichos usuarios la tarifa según corresponda a lo aprobado dentro del plan tarifario publicado en el Periódico Oficial del Órgano de Gobierno del Estado.

1.2.3. En caso de descompostura del medidor.

El medidor contará con una garantía del fabricante por un año, misma que será aplicable siempre y cuando el desperfecto no sea imputable a un mal uso por parte del usuario o que éste sea vandalizado. El usuario deberá reportar inmediatamente la descompostura del aparato medidor en las oficinas del Sistema Operador o, en su caso, al lectorista para solicitar su reemplazo e instalación, debiendo cubrir el costo del nuevo medidor y su gasto de instalación, en caso de no ser parte de la garantía. En tanto no sea instalado el medidor se cobrará en base al promedio de consumo hasta los tres últimos meses inmediatos anteriores en que estuvo funcionando dicho aparato. En caso de no poder realizar el pago correspondiente, el Sistema Operador financiará dicha instalación (medidor y accesorios) con cargo al recibo del usuario.

Una vez que se cuenta con un sistema de medición no se podrá otorgar una tarifa fija. El organismo operador a través de un dictamen técnico evaluará la factibilidad del retiro o la no instalación del aparato medidor.

1.3. Tarifas fijas para el servicio comercial con tomas de 13mm.

Los usuarios que contraten los servicios en inmuebles que no correspondan a casas habitación se sujetarán a lo estipulado en el presente punto.

Abarrotes; cómputo y accesorios; mueblerías; aceites y lubricantes; consultorios médicos; ópticas; agencias de seguros; copias fotostáticas; papelerías; agencias de espectáculos; cortinas y alfombras; paquetería; agencias de publicidad; cremerías; peleterías; agencias de viajes; cristales; vidrierías y aluminios; perfumerías; alfombras y accesorios; cibercafés; escritorios públicos; pinturas; solventes e impermeabilizantes; alquiler y venta de ropa de etiqueta; decoración de interiores; productos de plástico; artículos de limpieza; depósitos y expendios de refrescos y cervezas; refaccionarias y accesorios; artículos deportivos; despachos contables; reparación de calzado; artículos desechables; despachos jurídicos; despachos de asesorías y consultorías; sastrerías; artículos para el hogar; distribución de productos del campo; seguridad privada; auto eléctrico; distribución y/o renovación de llantas; azulejos y muebles para baños; dulcerías; servicios de

telecomunicaciones; bisuterías; electrónicas; servicios para fiestas; bodegas de almacenamiento; estudios fotográficos; boneterías; expendios de carne de pollo; sombrererías; bordados y venta uniformes; farmacias; talleres de electrodomésticos; boutiques de ropa; ferreterías y materiales de construcción; talleres de mofles y radiadores; talleres de suspensiones; carpinterías; forrajes y pasturas; talleres de tornos; casas de empeño; fruterías; talleres mecánicos; cerería; funerarias (sala de exhibición); taller y venta de bicicletas; cerrajería; herrería; tapicería; cocinas integrales; inmobiliarias; tiendas naturistas; compra y venta de artesanías; joyerías; tlapalerías; compra y venta de artículos de limpieza y para el hogar; jugueterías; venta de accesorios y reparación de motocicletas; compra y venta de desperdicio; librerías; venta de blancos; compra y venta de equipo de audio y sonido; madererías; videoclub; compra y venta de madera y derivados; mercerías; vinaterías; vulcanizadoras; zapaterías; estéticas; talleres de laminado y pintura; estacionamientos públicos; tiendas de venta de telas; y pastelerías.

Actividad Comercial Nivel 3			
Costos más IVA	Zona Baja	Zona Media	Zona Alta
	3B	3C	3D
	\$170.2	\$267.375	\$331.775

El cobro total de la tarifa se integra de la siguiente forma:

Actividad Comercial Nivel 3			
Costos más IVA	Zona Baja	Zona Media	Zona Alta
	3B	3C	3D
Consumo de agua	\$102.35	\$161.58	\$199.53
Alcantarillado	\$33.93	\$52.90	\$66.13
Planta de tratamiento	\$33.93	\$52.90	\$66.13

Acuarios y accesorios; iglesias; blockeras; taquerías, cafetería y lonchería; tiendas de conveniencia; carnicerías; minisúper; serigrafías; tortillerías; clínicas veterinarias; oficinas administrativas; venta de gas LP; cocinas económicas; compra y venta de autos usados; panaderías; peluquerías y barberías; distribuidoras de cervezas; pollerías; salones de belleza; servicios de análisis clínicos; florerías; planchadurías; y rosticerías.

Actividad Comercial Nivel 4			
Costos más IVA	Zona Baja	Zona Media	Zona Alta
	4B	4C	4D
	\$348.45	\$454.825	\$587.65

El cobro total de la tarifa se integra de la siguiente forma:

Actividad Comercial Nivel 4			
Costos más IVA	Zona Baja	Zona Media	Zona Alta
	4B	4C	4D
Consumo de Agua	\$208.15	\$273.13	\$353.05
Alcantarillado	\$70.15	\$90.85	\$117.30
Planta de tratamiento	\$70.15	\$90.85	\$117.30

Escuelas; guarderías; internados; asilos y orfanatos públicos.

Actividad Escuelas Públicas					
Costos MAS IVA	Preescolar	Primaria	Secundaria	Media Superior	Superior
	4B	4C	4D	6 A	7 A
	\$348.45	\$454.83	\$587.65	\$1,771.00	\$3,045.20

El cobro total de la tarifa se integra de la siguiente forma:

Actividad Escuelas Públicas					
Costos más IVA	Preescolar	Primaria	Secundaria	Media Superior	Superior
	4B	4C	4D	6 A	7 A
Consumo de agua	\$208.15	\$273.13	\$353.05	\$1,062.60	\$1,826.20
Alcantarillado	\$70.15	\$90.85	\$117.30	\$354.20	\$609.50
Planta de tratamiento	\$70.15	\$90.85	\$117.30	\$354.20	\$609.50

Lavanderías; Estacionamientos con servicio de lavado; elaboración de helados y nieves; tintorerías; ladrilleras; auto lavados; bancos; bares y cantinas; billares; pescaderías; escuelas preescolares, primarias, secundarias y academias particulares; gimnasio; guarderías particulares; pizzerías; purificadoras de agua; salones de eventos; Sanitarios públicos; servicios de lavado y engrasado; servicio de spa; funerarias con sala de velación; centros de rehabilitación; y casas con alberca.

Actividad Nivel 5		
Costos comerciales más IVA	TARIFA COMERCIAL	TARIFA DOMESTICA
	5A más IVA	5B
	\$1,132.75	\$1,132.75

El cobro total de la tarifa se integra de la siguiente forma:

Actividad Nivel 5		
	TARIFA COMERCIAL	TARIFA DOMÉSTICA
	5A MAS IVA	5B
Consumo de Aqua	\$679.65	\$679.65
Alcantarillado	\$226.55	\$226.55
Planta de tratamiento	\$226.55	\$226.55

Así los privados; baños públicos; comercializadora de carnes, pescados y mariscos; elaboración y comercialización de alimentos; restaurantes; centros de recreación; e invernaderos y viveros; y condominios de 4 a 9 departamentos.

Actividad Nivel 6		
Costos comerciales más IVA	TARIFA COMERCIAL	TARIFA DOMÉSTICA
	6A más IVA	6B
	\$1,771.00	\$1,771.00

El cobro total de la tarifa se integra de la siguiente forma:

Actividad Nivel 6		
Costos comerciales más IVA	TARIFA COMERCIAL	TARIFA DOMESTICA
	6A MAS IVA	6B
Consumo de agua	\$1,062.60	\$1,062.60
Alcantarillado	\$354.20	\$354.20
Planta de tratamiento	\$354.20	\$354.20

Gasolineras, condominios de 10 a 20 departamentos, y escuelas media superior privadas.

Actividad Nivel 7		
Costo comercial más IVA	TARIFA COMERCIAL	TARIFA DOMESTICA
	7A más IVA	7B
	\$3,045.20	\$3,045.20

El cobro total de la tarifa se integra de la siguiente forma:

Actividad Nivel 7		
Costo comercial más IVA	TARIFA COMERCIAL	TARIFA DOMESTICA
	7A más IVA	7B
Consumo de agua	\$1,826.20	\$1,826.20
Alcantarillado	\$609.50	\$609.50
Planta de tratamiento	\$609.50	\$609.50

Albercas y escuelas de natación; giros negros; antros y centros nocturnos; clínica y hospitales; embotelladoras de agua; hoteles; moteles y posadas; tienda de autoservicio; club deportivo; centros botaneros; central de autobuses; condominios de 2 1 o más departamentos; cines; plazas comerciales y tiendas departamentales; centros de apuestas; escuelas privadas de nivel superior; fábricas de hielo; y ferrocarriles.

Actividad Nivel 9			
Actividad Comercial Nivel 9			
Costos más IVA	TARIFA COMERCIAL	TARIFA DOMÉSTICA	TARIFA COMERCIAL
	9A	9B	9C
	\$5,879.95	\$5,879.95	\$9,387.45

El cobro total de la tarifa se integra de la siguiente forma:

Actividad Nivel 9			
Costos más IVA	TARIFA COMERCIAL	TARIFA DOMESTICA	TARIFA COMERCIAL
	9A	9B	9C
Consumo de Agua	\$3,527.05	\$3,527.05	\$5,633.85
Alcantarillado	\$1,176.45	\$1,176.45	\$1,876.80
Planta de Tratamiento	\$1,176.45	\$1,176.45	\$1,876.80

Actividad Nivel 15 A		
TARIFA COMERCIAL	Costo más IVA	\$21,463.60

Actividad Nivel 15	
Costos más IVA	TARIFA COMERCIAL
	15A
Consumo de agua	\$12,935.20
Alcantarillado	\$4,264.20
Planta de tratamiento	\$4,264.20

Se aplicará, previa inspección, la tarifa 3A o 4A a los giros comerciales que no se mencionan en las tarifas con clave 3B, 3C, 3D, 4B, 4C, 4D y todos aquellos que por sus características requieran el uso y consumo de un volumen de agua superior a los 30 metros cúbicos por mes, siempre que su actividad no corresponda a la industrial y no exceda de 500 metros cúbicos al mes, se realizará inspección previa para determinar el cobro correspondiente.

Actividad Nivel 3A y 4A		
TARIFA 3A	Costo más IVA	\$690.00
TARIFA 4A	Costo más IVA	\$920.00

El cobro total de la tarifa se integra de la siguiente forma:

COSTOS MAS IVA	TARIFA COMERCIAL	TARIFA DOMESTICA
	3A	4A
Consumo de Agua	\$345.00	\$460.00
Alcantarillado	\$172.50	\$230.00
Planta de Tratamiento	\$172.50	\$230.00

En caso de realizar pago anticipado, se tomará como saldo a favor del usuario, si posteriormente se detecta un cambio de giro al domicilio, el pago realizado será tomado a cuenta de la diferencia que resulte a la nueva tarifa aplicada.

1.4. Uso comercial con actividad industrial.

Se considera agua de uso industrial la aplicación del agua en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación.

1.5. Tarifa de servicio medido mensual para agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Si se cuenta con medidor instalado se pagarán mensualmente las cuotas por el servicio de suministro de agua potable de acuerdo con lo siguiente:

Metro cúbico	Servicio doméstico		
	ZONA B	ZONA C	ZONA D
BASE 0 m ³	\$71.88	\$110.98	\$146.63
CUOTA FIJA 1 1 A 10m ³	\$23.58	\$35.08	\$48.30
	MÁS BASE		
CUOTA FIJA 2 11 A 20m ³	\$23.58	\$35.08	\$48.30
	BASE MÁS + CUOTA FIJA 1		
21 A 40 m ³	\$10.35		
	Cada m ³ + BASE + CUOTA FIJA 1 + CUOTA FIJA 2		
41 m ³ en adelante	\$18.98		
	Cada m ³ + BASE + CUOTA FIJA 1 + CUOTA FIJA 2		

El cobro total de la tarifa se integra de la siguiente forma:

Metro cúbico	ZONA B		
	Consumo de Agua	Alcantarillado	Planta de tratamiento
BASE 0 m ³	\$43.13	\$14.38	\$14.38
CUOTA FIJA 1 1 A 10m ³	\$14.38	\$4.60	\$4.60
	MAS BASE		
CUOTA FIJA 2 11 A 20m ³	\$14.38	\$4.60	\$4.60
	BASE MAS + CUOTA FIJA 1		
21 A 40 m ³	\$5.75	\$2.30	\$2.30
	Cada m ³ + BASE + CUOTA FIJA 1 + CUOTA FIJA 2		
41 m ³ en adelante	\$18.98		
	Cada m ³ + BASE + CUOTA FIJA 1 + CUOTA FIJA 2		

Metro cúbico	ZONA C		
	Consumo de Agua	Alcantarillado	Planta de tratamiento
BASE 0 m ³	\$64.98	\$23.00	\$23.00
CUOTA FIJA 1 1 A 10m ³	\$21.28	\$6.90	\$6.90
	MAS BASE		
CUOTA FIJA 2 11 A 20m ³	\$21.28	\$6.90	\$6.90
	MAS BASE + CUOTA FIJA 1		
21 A 40 m ³	\$5.75	\$2.30	\$2.30

Metro cúbico	ZONA C		
	Cada m ³ + BASE + CUOTA FIJA 1 + CUOTA FIJA 2		
41 m ³ en adelante	\$12.08	\$3.45	\$3.45
	Cada m ³ + BASE + CUOTA FIJA 1 + CUOTA FIJA 2		

Metro cúbico	ZONA D		
	Consumo de Agua	Alcantarillado	Planta de tratamiento
BASE 0 m ³	\$87.98	\$29.33	\$29.33
CUOTA FIJA 1 1 A 10m ³	\$29.90	\$9.20	\$9.20
	MAS BASE		
CUOTA FIJA 2 11 A 20m ³	\$29.90	\$9.20	\$9.20
	MAS BASE + CUOTA FIJA 1		
21 A 40 m ³	\$5.75	\$2.30	\$2.30
	Cada m ³ + BASE + CUOTA FIJA 1 + CUOTA FIJA 2		
41 m ³ en adelante	\$12.08	\$3.45	\$3.45
	Cada m ³ + BASE + CUOTA FIJA 1 + CUOTA FIJA 2		

Servicio para Escuelas Públicas		
Metro cúbico	Servicio Comercial + IVA	
	Consumo con IVA	\$70.15
51 m ³ en Adelante	Consumo con IVA	\$18.40
	Cada m ³ + BASE	

El cobro total de la tarifa se integra de la siguiente forma:

Servicio para Escuelas Públicas		
Metro cúbico	Servicio Comercial + IVA	
BASE 0 a 50m ³	Consumo de agua	\$43.13

Servicio para Escuelas Públicas		
Metro cúbico	Servicio Comercial + IVA	
51 m ³ en adelante	Alcantarillado	\$14.38
	Planta de tratamiento	\$14.38
	Consumo de agua	\$14.38
	Alcantarillado	\$2.30
	Planta de tratamiento	\$2.30
	Cada m ³ + BASE	

Metro cúbico	Servicio Comercial + IVA	
BASE 0 m ³	Consumo + IVA	\$70.73
01 - 05 m ³	Consumo + IVA	\$12.65
	Cada m ³ + BASE	
06 - 10 m ³	Consumo + IVA	\$16.10
	Cada m ³ + BASE	
11 - 15 m ³	Consumo + IVA	\$18.98
	Cada m ³ + BASE	
16 - 20 m ³	Consumo + IVA	\$23.58
	Cada m ³ + BASE	
21 m ³ en Adelante	Consumo + IVA	\$29.33
	Cada m ³ + BASE	

Metro cúbico	Servicio Industrial con IVA	
BASE 0 m ³	Consumo + IVA	\$100.63
01 - 05 m ³	Consumo + IVA	\$17.25
	Cada m ³ + BASE	
06 - 10 m ³	Consumo + IVA	\$24.73
	Cada m ³ + BASE	
11 - 15 m ³	Consumo + IVA	\$33.93
	Cada m ³ + BASE	

16 - 20 m ³	Consumo + IVA	\$41.40
	Cada m ³ + BASE	
21 m ³ en Adelante	Consumo + IVA	\$48.30
	Cada m ³ + BASE	

El cobro total de la tarifa se integra de la siguiente forma:

Metro cúbico	Servicio Comercial + IVA	
BASE 0 m ³	Consumo de Agua	\$41.98
	Alcantarillado	\$14.38
	Planta de Tratamiento	\$14.38
	Cada m ³ + BASE	
01 - 05 m ³	Consumo de Agua	\$8.05
	Alcantarillado	\$2.30
	Planta de Tratamiento	\$2.30
	Cada m ³ + BASE	
06 - 10 m ³	Consumo de Agua	\$9.20
	Alcantarillado	\$3.45
	Planta de Tratamiento	\$3.45
	Cada m ³ + BASE	
11 - 15 m ³	Consumo de Agua	\$12.08
	Alcantarillado	\$3.45
	Planta de Tratamiento	\$3.45
	Cada m ³ + BASE	
16 - 20 m ³	Consumo de Agua	\$14.38
	Alcantarillado	\$4.60
	Planta de Tratamiento	\$4.60
	Cada m ³ + BASE	
21 m ³ en Adelante	Consumo de Agua	\$17.83
	Alcantarillado	\$5.75
	Planta de Tratamiento	\$5.75
	Cada m ³ + BASE	

Metro cúbico	Servicio Industrial + IVA	
BASE 0 m ³	Consumo de Agua	\$60.38
	Alcantarillado	\$20.13
	Planta de Tratamiento	\$20.13
01 - 05 m ³	Consumo de Agua	\$10.35
	Alcantarillado	\$3.45
	Planta de Tratamiento	\$3.45
	Cada m ³ + BASE	
06 - 10 m ³	Consumo de Agua	\$15.52
	Alcantarillado	\$4.6
	Planta de Tratamiento	\$4.6
	Cada m ³ + BASE	
11 - 15 m ³	Consumo de Agua	\$20.12
	Alcantarillado	\$6.90
	Planta de Tratamiento	\$6.90
	Cada m ³ + BASE	
16 - 20 m ³	Consumo de Agua	\$25.30
	Alcantarillado	\$8.05
	Planta de Tratamiento	\$8.05

Metro cúbico	Servicio Industrial + IVA	
	Cada m ³ + BASE	
21 m ³ en Adelante	Consumo de Agua	\$29.9
	Alcantarillado	\$9.2
	Planta de Tratamiento	\$9.2
	Cada m ³ + BASE	

Se considera como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con o sin servicio medido, se abastezcan o suministren a la misma vez departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales indistintamente de su giro. En este caso, se aplicará la cuota para uso comercial.

Los servicios de alcantarillado y saneamiento están exentos de la tasa cero.

2. FUENTE DE ABASTECIMIENTO Y SUMINISTRO, DISTINTA A LA DEL SIAPA.

Se presume salvo prueba en contrario que, las personas físicas y morales residentes en el Municipio de Tepic y área conurbada reciben los servicios de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento, por lo cual todos aquellos residentes del municipio y área conurbada que cuenten con su propia fuente de abastecimiento de agua, ya sea superficial o mediante pozos, estarán obligados a entregar trimestralmente al Sistema Operador copia simple de los reportes de lecturas y declaraciones de aguas

nacionales a que aluden los artículos 222 y 223, Apartado A, 226 y 231 de la Ley Federal de Derechos aplicable en materia de aguas nacionales dentro de los 15 días posteriores a la terminación del trimestre correspondiente, a efecto de que el Sistema Operador cuente con una base de datos e información que le permita determinar los volúmenes que reporta a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y que son útiles para la determinación de los derechos por drenaje, alcantarillado, y saneamiento de las aguas residuales que se generan. La omisión a lo anterior, hará presumir al Sistema Operador que dicho Usuario de aguas nacionales descarga a la red de drenaje al menos el 75% de la totalidad del volumen concesionado con base en la información que se obtenga del Registro Público de Derechos de Agua, con independencia de las sanciones en que se pudiera incurrir.

3. TARIFAS PARA EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, AGUAS RESIDUALES Y SANEAMIENTO.

3.1. Tarifas para el servicio de alcantarillado, aguas residuales y saneamiento.

Los Usuarios que se abastezcan de agua potable de fuente propia o distinta de la red municipal del Sistema Operador y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal del mismo Sistema Operador deberán pagar la cantidad correspondiente de drenaje y será independiente del pago por el concepto de saneamiento de aguas residuales.

Las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos de este precepto pagarán al Sistema Operador las tarifas por los conceptos siguientes: servicio de alcantarillado y saneamiento; descarga de contaminantes; y por descargas de pipas.

a) El concesionario de aguas nacionales, ya sea del subsuelo o superficiales, ante la Comisión Nacional del Agua o suministrado por pipas o por cualquier otra fuente de abastecimiento, que cuente con aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del Sistema Operador o medidor en su fuente de abastecimiento, deberá presentar al personal autorizado de SIAPA sus declaraciones trimestrales realizadas ante la CONAGUA, por lo que pagará al Sistema Operador la cantidad de \$7.10 más IVA por cada metro cúbico de aguas residuales descargado.

b) Cuando el usuario de la red de drenaje no cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del Sistema Operador o medidor en su fuente de abastecimiento, el volumen de descarga se calculará tomando como base el 75% del volumen concesionado en el título de concesión expedido por la CONAGUA o suministrado por pipas o cualquier otra fuente de abastecimiento, en virtud de lo cual pagará la cantidad de \$7.10 más IVA por cada metro cúbico descargado al alcantarillado o drenaje.

c) Para aquellos que realicen su pago por conceptos de aguas residuales y soliciten un descuento por el concepto de riego de áreas verdes, se le considerarán 2 litros por día por metro cuadrado a partir de 50 metros cuadrados, solo en los periodos de “enero a mayo” y de “octubre a diciembre”.

d) Los predios que se encuentren bajo la administración de las juntas de colonos o cualquier otra forma de organización y que suministren agua potable en

forma independiente y descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado o drenaje del Sistema Operador, y no cuenten con aparato de medición de las descargas, pagarán al Sistema Operador por este concepto las cuotas fijas mensuales siguientes:

Servicio por predio por uso doméstico (IDR) + IVA	
Servicio doméstico	Tarifa
Baja	\$63.96
Media	\$106.60
Alta	\$127.92

Servicio por otros usos (IDR) + IVA	
Servicio doméstico	Tarifa
Baja	\$78.17
Media	\$120.81
Alta	\$142.14

Los usuarios que se abastezcan de agua potable de la red municipal del Sistema Operador y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal del Sistema Operador pagarán por concepto de drenaje a razón del 75% del volumen de agua potable suministrado por el propio Sistema Operador, salvo aquellos Usuarios que cuenten con medidor de sus descargas a la red de drenaje, en cuyo caso pagarán \$5.92 más IVA por metro cubico de agua descargado. Esta cantidad es independiente del pago del concepto de saneamiento de aguas residuales.

3.2. Tarifa por descargas que exceden los límites máximos permitidos.

Los usuarios comerciales, industriales y de servicios tienen la obligación de realizar los análisis trimestralmente de la calidad de agua residual que es descargada a los sistemas de alcantarillado municipal de acuerdo a los parámetros que contempla la NOM-002-SEMARNAT-1996, en cuyas descargas que por su naturaleza pudieran exceder los límites máximos permisibles establecidos en la Norma antes mencionada, con base a los resultados de un laboratorio validados por el Sistema Operador y por la Entidad Mexicana de acreditación EMA. El resultado de estos estudios deberá ser entregado a este Sistema Operador a más tardar a los 30 días naturales después de cada trimestre y el cálculo se realizará de la manera siguiente:

- I. La concentración de contaminantes que rebase el límite máximo permisible expresado en miligramos por litro se multiplicará por el factor 0.001 kilogramo por litro entre metro cúbico por miligramo de aguas residuales.
- II. El resultado obtenido se multiplicará por el volumen mensual o anual en metros cúbicos de las aguas residuales descargadas, obteniéndose así la carga de

contaminantes expresada en kilogramos por trimestre o año descargada a la red de alcantarillado municipal.

- III. Para obtener el monto correspondiente por cada contaminante que rebase los límites, conforme a la descarga de alcantarillado, se multiplicarán los kilogramos de contaminante por trimestre o año, según sea el caso, por el costo en pesos por kilogramo que corresponda, de acuerdo con la tabla siguiente:

Costo por kilogramo de contaminante.

Parámetro contaminante en \$/kg.	Límites máximos permitidos (mg./l)	Costo en\$/kg.
Sólidos suspendidos totales	75	\$2.30
Grasas y aceites	50	\$0.88

Costo por kilogramo de contaminante (DQO).

Parámetro contaminante en \$/kg	Límites máximos permitidos (mg/l)	Costo \$/kg.
Demanda química de oxígeno	200	\$1.15

Demanda química de oxígeno.

El límite máximo permisible de este parámetro se apegará a las disposiciones de la Ley Federal de Derechos 2019, debido a que la NOM-002-SEMARNAT no lo establece, y el cálculo para obtener el monto a pagar por este concepto será el mismo del procedimiento anterior.

Para el **Potencial de Hidrógeno (PH)**, el importe del cobro se determinará de acuerdo con las cuotas indicadas en la tabla siguiente; para ello, si la descarga se encuentra fuera de los límites máximos permisibles, superior a 8 o inferior a 6 unidades, el volumen descargado en el trimestre se multiplicará por la cuota que corresponde.

Costo en pesos por metro cúbico para Potencial de Hidrógeno (P H)

Rango en unidad de PH	costo \$
Menor a 6 hasta 8 unidades	\$0.46

El pago por los conceptos anteriores no exime de la responsabilidad ambiental en que pudiera incurrir el Usuario que no cumpla con lo establecido en la NOM-002 SEMARNAT 1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes de las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

La autoridad competente (Sistema Operador) podrá fijar condiciones particulares de descarga a los responsables de la descarga de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal, de manera individual o colectiva, que establezcan lo siguiente:

- a) Nuevos límites máximos permisibles de descarga de contaminantes.
- b) Límites máximos permisibles para parámetros adicionales no contemplados en esta norma.

Asimismo, podrá quedar exento de realizar dichos análisis el Usuario que cumpla con los parámetros solicitados por el Sistema Operador en dos trimestres consecutivos o si su pago en estos dos trimestres fuera menor a 115 pesos se le exentará el trimestre inmediato posterior.

El Sistema Operador queda facultado para realizar los análisis químicos aleatoriamente sin dar conocimiento previo a los Usuarios comerciales e industriales.

3.3. Costos por saneamiento de aguas residuales descargadas a las plantas de tratamiento, de usuarios domésticos y no domésticos.

Los Usuarios dedicados a la prestación de los servicios de recolección de desechos orgánicos NO TÓXICOS de fosas sépticas y lodos que requieran del servicio de descargas residuales a las plantas de tratamiento del Sistema Operador deberán gestionar el contrato correspondiente, cuya vigencia no excederá de 6 meses y pagará una cantidad por incorporación de \$3,129.35 más IVA.

Los usuarios que descarguen aguas residuales pagarán la cantidad de \$61.59 más IVA por metro cúbico, previo análisis físico/químico trimestral realizado en un laboratorio privado legalmente establecido que cuente con la acreditación o certificación correspondiente (cuando se trate de residuos sépticos producto de servicios sanitarios y/o fosas sépticas).

Cuando el residuo presente las características de lodos biológicos el Sistema Operador cobrará por metro cúbico la cantidad de \$110.05 más IVA.

Para los casos donde las descargas excedan los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial 002 de SEMARNAT de 1996, se aplicará el cobro con base en los resultados de un laboratorio validado por el Sistema Operador o Entidad Mexicana de Acreditación EMA.

No estarán obligados al pago por carga de contaminantes los Usuarios que cumplan con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y/o por las condiciones particulares de descarga fijadas por el Sistema Operador.

Asimismo, no pagarán por la descarga de contaminantes los Usuarios que tengan en proceso de realización el programa constructivo o la ejecución de las obras de control de calidad de sus descargas para cumplir con lo dispuesto por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, hasta la conclusión de la obra,

misma que no podrá exceder de un año a partir de la fecha en que el Sistema Operador registre el mencionado programa constructivo.

Los contribuyentes de los derechos de descarga a la red de drenaje tienen las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar al sistema de aguas el registro al padrón de los derechos de descarga a la red de drenaje;
- II. Conservar los dispositivos permanentes de medición continua en condiciones adecuadas de operación;
- III. Permitir el acceso a las personas autorizadas para efectuar y verificar la lectura a los dispositivos de medición instalados;
- IV. Formular declaraciones, en los casos que proceda, hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón;
- V. Enviar mensualmente la información almacenada en el equipo accesorio en el formato que el sistema de aguas designe para el manejo de los datos y su posterior análisis;
- VI. Realizar la correcta calibración de sus equipos de medición una vez al año, empleando para ello un laboratorio o institución de prestigio en el ramo;
- VII. Enviar al Sistema Operador el comprobante correspondiente de la calibración efectuada al equipo de medición (incluyendo la curva de calibración) en el primer mes del año siguiente para poder validar su dispositivo de medición en la descarga;
- VIII. Avisar por escrito al Sistema Operador del mantenimiento que se tenga que dar al equipo de medición, ya sea por su uso normal o por cualquier falla, una semana antes, cuando se trate de mantenimiento programado, y 3 días hábiles posteriores, cuando sea un evento extraordinario que se origine y no permita tomar la lectura correspondiente. En este último caso, el usuario pagará los derechos con el promedio de los últimos tres meses anteriores a aquél en que se presentó la falla del medidor de descarga, y
- IX. Solicitar por escrito la baja en el Padrón de Derechos de Descarga una vez que el pozo o los pozos hayan sido cegados de acuerdo con la normatividad vigente en la materia, acompañada por el acta de cancelación del aprovechamiento subterráneo expedida por la CONAGUA, así como la constancia de adeudos por concepto de los Derechos de Descarga.

Para efectos del presente documento se entiende por:

- a) Descarga: la acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado o drenaje.
- b) Aguas residuales: los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamiento de aguas incluyendo fraccionamientos, y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

Cuando el Usuario no separe el agua pluvial de las residuales (sanitaria), la totalidad de la descarga se considerará para los efectos de esta Ley como aguas residuales.

- c) Condiciones particulares de descarga: el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual,

fijados por el Sistema Operador para un usuario o grupo de usuarios, para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a las normas oficiales mexicanas.

- d) Contaminantes básicos: son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Se consideran las grasas y aceites y los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxígeno total, los sólidos sedimentables el nitrógeno total y el fósforo total.
- e) Metales pesados y cianuros: son aquellos elementos o compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites pueden producir efectos negativos para la salud humana, la flora o la fauna. Se consideran el arsénico, cadmio, cobre y cromo, mercurio, níquel, plomo, zinc y los cianuros.
- f) Carga de contaminantes: Cantidad de un contaminante expresado en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.
- g) Índice de incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de agua residuales vertidas rebasa los límites máximos permisibles establecidos en la ley correspondiente, lo cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de agua residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible, dividida por esta última.

3.4. Costo de agua residual tratada.

Para la venta del agua tratada el usuario deberá presentar un manifiesto en las oficinas del Sistema Operador sobre el uso o destino del líquido, y el costo por metro cubico de agua tratada será de \$11.84 más el IVA.

4. COSTOS POR EL SERVICIO DE CONEXIÓN DE AGUA POTABLE Y DRENAJE.

4.1. Pago de derechos de conexión.

Los usuarios o solicitantes de los servicios de agua potable en observancia y cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 88, Fracción I, Incisos b y c, y demás relativos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, deberán realizar el pago de los Derechos de Conexión a la Red de Agua Potable como se establece en las tarifas siguientes, de acuerdo a la clasificación reglamentada, en tomas de hasta $\frac{1}{2}$ pulgada de diámetro o 13 mm.

En el caso de los usuarios que al momento de hacer la contratación ya cuente con los servicios instalados, se cobrará el costo de Derechos de Conexión a la Red de Agua Potable y Alcantarillado más el costo correspondiente de máximo 5 años de agua no facturada. Tratándose de desarrollos residenciales (fraccionamientos), el costo de agua no facturada será a partir de la fecha en que le fuera entregada su vivienda al usuario.

Costos de derechos de conexión de agua potable.

Clasificación	Importe
Domestico básico	\$496.3055
Domestico medio	\$800.722
Domestico residencial	\$1,600.2595
Comercial "A" hasta 30 m2	\$1,402.448
Comercial "B" hasta 200 mts2	\$1,911.783
Comercial "C" hasta 300 mts2	\$3,577.19
Comercial "D" hasta 400 mts2	\$4,958.317

Clasificación	Importe
Industrial "A" hasta 500 mts2	\$6,373.7945
Industrial "B" hasta 700 mts2	\$7,790.4565
Industrial "C" más de 701 mts2	\$9,207.1185

Se aplicará el Impuesto al Valor Agregado (IVA) solo a costos de contratación comercial e industrial.

En caso de que la demanda requiera tomas con mayores diámetros a ½ pulgada o de 13 mm, deberán contratar el servicio conforme a la demanda requerida a una tarifa unitaria por litro por segundo, con una base por contratación de \$596.98

Los derechos de conexión a la red de agua potable no incluyen el costo de los materiales ni mano de obra ni medidor, por lo que estos serán cobrados de conformidad con los presupuestos que prepare el Sistema Operador según las obras a realizar, a fin de llevar a cabo la instalación de la toma o su regularización.

4.2. Pago de derechos de conexión de drenaje y alcantarillado.

Los Usuarios o solicitantes de los servicios de drenaje y alcantarillado, en observancia y cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 88 Fracción I, Inciso d, e, f, y demás relativos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, deberán realizar el pago de los Derechos de Conexión a la Red de Drenaje y Alcantarillado como se establece en las tarifas siguientes, de acuerdo a la clasificación reglamentada. Para tener derecho a descargar sus aguas negras a la Red Pública de Drenaje Sanitario, los usuarios deberán salir tener sus instalaciones hasta el registro de banqueta con un diámetro de cuatro pulgadas (4"). Para el registro a la Red Colectora el Sistema Operador realizará la instalación de la descarga con el material y en el diámetro que determinen sus disposiciones técnicas:

Clasificación	Importe
Domestico básico	\$496.30
Domestico medio	\$800.72
Domestico residencial	\$1,600.25
Comercial "A" hasta 30 mts2	\$1,402.44
Comercial "B" hasta 200 mts2	\$1,911.78
Comercial "C" hasta 300 mts2	\$3,577.19
Comercial "D" hasta 400 mts2	\$4,958.31

Industrial "A" hasta 500 mts2	\$6,373.79
Industrial "B" hasta 700 mts2	\$7,790.45
Industrial "C" más de 701 mts2	\$9,207.11

4.3. Reconexión de servicios.

a) Reconexión del servicio de agua potable:

De conformidad con el artículo 91 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, los Usuarios que por falta del pago en el suministro de agua potable hayan tenido la suspensión de su servicio, deberán cubrir por el concepto de reconexión las cantidades siguientes:

Costo por Limitación	
Clasificación	Costo
Doméstico	\$567.37
Comercial más IVA	\$1,116.33

En aquellos casos en que se suspenda el servicio y no se cuente con llave limitadora, el Sistema Operador la instalará con cargo al Usuario.

b) Reconexión del Servicio de Descargas Sanitarias:

De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, los Usuarios que por falta del pago respectivo hayan tenido la suspensión del servicio, deberán cubrir por el concepto de reconexión del servicio las cantidades siguientes:

Costo por Limitación	
Clasificación	Costo
Domestico	\$991.42
Comercial más IVA	\$1,274.52

5. CUOTAS POR OTROS SERVICIOS.

	Descripción del servicio Descripción del servicio	Costos
A	Cambio de dominio doméstico	\$106.60
B	Cambio de dominio comercial o industrial.	\$283.09
C	Constancia de no adeudo	\$55.67
D	Carta de disponibilidad deservicio	\$142.14
E	Cancelación de contrato si existe toma de agua	\$1,132.75
F	Cancelación de contrato si existe descarga	\$1,416.66
G	Reimpresión de recibo oficial	\$71.07
H	Impresión de planos hidráulicos	
	Negro (90x60) cm	\$35.53
	Negro (90x90) cm	\$49.74

	Descripción del servicio Descripción del servicio	Costos
	Negro (90x120) cm	\$55.67
	Color (90x60) cm	\$55.67
	Color (90x90) cm	\$63.96
	Color (90x120) cm	\$71.07
	Tamaño carta blanco negro	\$2.36
	Tamaño carta color	\$7.10
	Tamaño oficio blanco y negro	\$3.55
I	Constancia de no infraestructura	\$163.461
J	Solicitud de permiso de descargas de aguas Residuales	\$212.02
K	Inscripción al Padrón de Contratistas	\$1487.732
L	Inscripción al Padrón de Proveedores	\$1381.12
M	Aforo por área técnica	\$118.45
N	Bases de Licitación en Obras y/o Acciones con Recurso estatal y/o Municipal (en los procedimientos de invitación a cuando menos 3 personas)	
	Hasta un monto de \$500,000.00	\$708.33
	Desde \$500,001.00 hasta \$1,000,000.00	\$1,416.66
	Desde \$1,000,001.00 hasta \$2,000,000.00	\$2,124.99
	Desde \$2,000,001.00 hasta \$3,000,000.00	\$4,248.80
	Desde \$3,000,001.00 en adelante	\$6,373.79

Todos los conceptos anteriores que sean para uso comercial o industrial causarán IVA.

5.1. Factibilidad de dotación de servicios de agua potable y drenaje.

Para el cobro de los derechos de conexión de agua y drenaje de nuevos asentamientos, el Sistema Operador tomará como base la clasificación de los fraccionamientos que establece la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, de acuerdo con los valores siguientes, mismos que se sustentan en la unidad mínima de dotación de agua que establece el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural del Municipio de Tepic.

De Objetivo Social	\$1,029.33
Popular	\$4,963.05
Popular alto o medio Bajo	\$7,089.75
Medio	\$9,217.77
Residencial	\$16,462.25
Local comercial igual o menor a 100m ²	\$17,352.35
Local comercial igual o menor a 100m ² sin consumo extraordinario de agua	\$8,649.21
Local comercial de 101 a 200m ²	\$18,150.09
Local comercial de 101 a 200m ² sin consumo extraordinario de agua	\$9,075.63
Local comercial de 201 a 400m ²	\$19,455.41
Local comercial de 201 a 400m ² sin consumo extraordinario de agua	\$10,187.88

Local comercial mayor de 400m ²	\$21,270.06
Local comercial mayor de 400m ² sin consumo extraordinario de agua	\$10,634.44

El refrendo de factibilidad de servicios tendrá un costo de 20% a 30% del costo del proyecto calculado con la Ley de Ingresos vigente

Cada dictamen de factibilidad emitido por el Sistema Operador tendrá un costo de \$1,711.60

Todos los conceptos anteriores que sean para uso comercial e industrial ya incluyen el IVA.

Respecto de los conceptos que sean para uso habitacional, ya incluyen el IVA; mismo que estará grabado a TASA 0%; según lo dispone el artículo 2- A, Fracción II, inciso H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

5.2. Supervisión de Obra.

El Sistema Operador cobrará a los desarrolladores inmobiliarios la supervisión de obra, lo cual tendrá un costo de \$118.45.

Para los efectos de este apartado se entiende por servicio:

- 1) Tendido de tubería en red de distribución o red de atarjeas, e
- 2) Instalación de tomas o descargas domiciliarias.

En todo caso se faculta al Sistema Operador para que condicione los requisitos que considere necesarios que la empresa desarrolladora deberá cumplir, a efecto de que le sea otorgada la factibilidad, y que podrán ir insertos en el documento de la factibilidad con la leyenda de que ésta queda sin efecto sino se cumple con los mismos.

5.3. Factibilidad con base a estudio hidráulico.

Aquellos Usuarios que requieran en sus servicios una demanda de diámetros mayores a 13 mm deberán contratar el servicio conforme a la demanda requerida a una tarifa unitaria por litro por segundo base por contratación: \$479,078.13

El dictamen de factibilidad emitido por el Sistema Operador tendrá un costo de \$1,661.75.

5.4. Instalación de conexiones y cambios de drenaje.

El tabulador de costos por metro instalado de drenaje sanitario por descarga domiciliaria, más juego de silleta y codo (incluye material y mano de obra), es el siguiente:

Juego o Silleta y codo		Superficie de Rodamiento x metro (de 1.00 a 3.00 metros de profundidad)				
	Costo	Terracería	Empedrado	Asfalto	Adoquín	Concreto
8" X 6"	\$745.05	\$431.158	\$488.01	\$701.22	\$662.13	\$813.75
10"X 6"	\$799.10					
12"X 6"	\$882.45					

Cuando se trate de sustitución de descarga de drenaje, el usuario pagará solamente los materiales, que equivalen al 50% del presupuesto. El 50% restante correrá a cargo del Sistema Operador por concepto de mano de obra.

5.5. Instalación y cambios de toma de agua potable.

Tabulador por diámetro de tubería y tipo de superficie.

TUBO	SUPERFICIE DE RODAMIENTO POR METRO						
	Abrazadera	Cuadro de Medición	Terracería	Empedrado	Asfalto	Adoquín	Concreto
3"	\$83.95	\$2,530.00	\$705.18 METRO ADICIONAL \$230.46	\$793.5 METRO ADICIONAL \$339.48	\$1,195.08 METRO ADICIONAL \$793.50	\$1,132.98 METRO ADICIONAL \$720.36	\$1,311.00 METRO ADICIONAL \$844.56
4"	\$100.05						
6"	\$143.75						
8"	\$412.85						
10"	\$549.70						

Cuando se trate de sustitución de toma de agua, el usuario pagará solamente los materiales, que equivalen al 50% del presupuesto. El 50% restante correrá a cargo del Sistema Operador por concepto de mano de obra.

5.6. Servicios de desazolve con equipo Vector.

Tipo de servicio	Costos
Doméstico (registro a red municipal) Zona Baja	\$283.47
Doméstico (registro a red municipal) Zona Media	\$368.37
Doméstico (registro a red municipal) Zona Alta	\$478.53
Comercial (registro a red municipal)	\$2,711.70
Fosa séptica en zona urbana	\$1,100.55 por servicio
Fosa séptica en zona rural	\$1,375.40 por Servicio+ Traslado

5.7. Servicio de agua en camiones cisterna (pipas).

Llenado a particulares de 5 a 8 mil litros	\$212.02
Llenado a particulares de 9 a 15 mil litros	\$354.16
Llenado a particulares de más de 15 mil litros	\$425.23
Servicio de agua en pipas en zona urbana	\$425.23
Servicio de agua en pipas en zona rural.	\$1,416.66

Todos los conceptos anteriores que sean para uso comercial e industrial causarán IVA.

5.8. Cuotas y derechos no fijos.

I. Las personas físicas o morales que descarguen permanente, intermitente o fortuitamente aguas residuales en las redes de drenaje, provenientes de actividades productivas y/o comerciales, deberán pagar mensualmente, además de las tarifas de agua potable y alcantarillado, los costos que el Sistema Operador determine una vez hecha la medición de los contaminantes de agua descargada y deducción de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares de descarga. El pago de estos conceptos es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento y en la legislación local respectiva.

II. Los servicios de instalación de toma domiciliaria e instalación o compostura de medidor se cobrarán de acuerdo al presupuesto elaborado por el Sistema Operador.

6. DISPOSICIONES GENERALES.

a) **Recargos.** Cuando no se cubran oportunamente los pagos por la prestación de los servicios referidos en el presente documento, los Usuarios pagarán el 1.47% mensual del monto total del adeudo hasta su regularización, más los gastos de cobranza que pudieran originarse.

b) **Multas e infracciones.** El Sistema Operador impondrá las infracciones y sanciones a los usuarios que se ajusten a las conductas enumeradas en el artículo 114 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit y su Reglamento, y el propio Sistema Operador percibirá el importe de las multas que establece el artículo 115 de la ley en la materia. En caso de aquellos supuestos no referidos en la mencionada Ley o su Reglamento, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán las multas que establece el artículo 115 de la ley antes citada.

c) **Convenios y estímulos.** Se autoriza al Sistema Operador, por medio de su Director General, y con fundamento en el artículo 61-A fracción XII de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Nayarit, a suscribir los convenios y realizar los estímulos que se crean necesarios para que los usuarios se regularicen en sus pagos, mismos que serán subsidiados por el H. Ayuntamiento con la finalidad de abatir tomas irregulares y cartera vencida; para lo que se deberá tomar en consideración la condición económica de cada caso particular, procurando la mayor recuperación de recursos a favor del Sistema Operador.

6.1. Programa de Pagos Anuales (pagos anticipados).

Con la finalidad de una recuperación económica del Sistema Operador, se autoriza al Director General a recibir pagos de manera anticipada en el mes diciembre del 2021 por los conceptos de agua potable y alcantarillado; para lo cual los usuarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No tener ningún tipo de adeudo con el Sistema Operador, y
- b) Contar y exhibir el recibo o número de contrato para su identificación.

El usuario podrá anticipar el número de meses que desee pagar. La cantidad a pagar será la cuota que corresponda al mes que efectuó el pago multiplicado por el número de meses que pretenda cubrir para el año 2022 si existiera algún cambio de tarifa el número de meses será ajustado por el Sistema Operador.

Asimismo, en los pagos anticipados, los usuarios obtendrán los siguientes beneficios: en enero del año 2022 se aplicará un estímulo del 15%, en el mes febrero del 2022 se aplicará un estímulo del 10%, y durante el mes de diciembre del 2022 se aplicará un estímulo del 10% para aplicación de pago anticipado del 2023.

El Usuario deberá presentar su credencial de elector actualizada (INE o IFE) cuya dirección coincida con la del recibo del agua. La falta de la credencial de elector, no podrá compensarse con contratos de arrendamiento, escrituras públicas ni algún otro documento simple u oficial.

Los beneficios anteriores, no aplican para los usuarios de la tercera edad, pensionados, jubilados y personas con capacidades diferentes, así como la tarifa IDR, por encontrarse en un programa o tarifa especial.

En caso de un pago anticipado en donde no exista servicio medido, queda facultado el Sistema Operador para que, una vez identificado el domicilio, se determine la instalación del aparato medidor, se lleve a cabo un prorrateo y se ajuste en lo sucesivo el monto que deberá pagar dicho usuario, o bien, lo que, en su caso, habrá de reembolsársele a través de metros cúbicos bonificados en el ejercicio anual siguiente, en el entendido que a partir de la medición y después de la certeza de ésta el pago no devengado será efectivo en las siguientes facturaciones.

A su vez, se aplicará el respectivo estímulo anticipado anual autorizado para las tarifas comerciales e industriales.

El Sistema Operador podrá realizar convenios colectivos con organizaciones o gremios sindicales y empresariales, entre otros, dentro de los dos primeros meses del ejercicio fiscal, en los cuales se podrá aplicar hasta un 20% de estímulo en sus pagos anualizados.

6.2. Estímulos a personas de la tercera edad, pensionadas, jubiladas y personas con capacidades diferentes.

Las personas pensionadas, jubiladas, discapacitadas y de la tercera edad podrán obtener hasta un 50% de estímulo en el pago de su recibo mensual o anual, aplicándose sólo en el domicilio en que habite el usuario. En caso de derivación de hasta tres casas el estímulo será equivalente al correspondiente al domicilio donde habite el usuario.

Cuando el servicio doméstico medido sea igual o inferior al costo correspondiente a 0 m³ no será aplicable el beneficio del 50% al igual que las tarifas IDR.

Para obtener el beneficio, el solicitante de tercera edad deberá presentar: copia de la credencial de elector actualizada, coincidiendo el domicilio con el del recibo de agua.

Para el caso de pensionados, jubilados y discapacitados, se les aplicará un 50%, siempre y cuando:

Coincidan los datos del recibo de agua con los de la credencial de elector actualizada, acredite que habita el inmueble, y presente copia de su credencial de pensionado, jubilado y/o discapacitado. Dicho beneficio solo será aplicado para el ejercicio fiscal vigente.

Si su credencial de elector no trae el domicilio, el usuario deberá adicionar copia de la credencial de INAPAM que tenga el domicilio del recibo de agua.

Cuando el predio se encuentre en esquina se podrá aplicar el beneficio siempre que coincidan su clave catastral y su número oficial.

Las personas con este beneficio no obtendrán ningún otro tipo de ajuste o estímulo provenientes de cualquier tipo de programa o normativa interna.

6.3. Programa Pobreza Patrimonial Tasa Cero.

Todos los usuarios domésticos podrán obtener un beneficio máximo del 100% cuando cumplan con lo especificado en el formato de estudio socioeconómico previamente establecido por el Sistema Operador y su dictamen justifique el beneficio.

El usuario que sea sujeto del beneficio anterior deberá presentar credencial de elector actualizada (INE o IFE) con el domicilio en el cual se va a realizar dicho estudio socioeconómico y deberá habitar el inmueble.

Capítulo Décimo Octavo Otros Derechos

Artículo 37.- El registro de proveedores o contratistas al padrón de proveedores, deberá efectuarse ante la dependencia facultada, y se registrará conforme al siguiente tabulador:

Concepto	Pesos
I. Acreditación de directores y peritos responsables de obra	1,208.48
II. Refrendo de acreditación de directores y peritos responsables de obra	1,208.48
III. Inscripción de proveedores de bienes o servicios	1,208.48
IV. Inscripción de contratistas de obra pública	1,208.48

Concepto	Pesos
V. Acreditación de corresponsables de obra (pago único al ingreso al padrón de perito)	1,208.48
VI. Refrendo de corresponsables de obra	723.80

Artículo 38.- Los demás servicios que preste la administración municipal, y que no se encuentren expresamente enunciados en este capítulo, se cobrarán de conformidad con el costo que le represente al Municipio prestarlos.

TITULO CUARTO PRODUCTOS

Capítulo Primero Productos Financieros

Artículo 39.- Se consideran productos financieros al importe de los intereses que reciba el Municipio por las inversiones en valores, créditos y bonos.

Capítulo Segundo Productos Diversos

Artículo 40.- Por la venta de plantas, composta y fertilizantes orgánicos con base en microorganismos de los viveros municipales, se aplicará según el siguiente tabulador diferencial de tarifas.

Plantas producidas en el vivero municipal de parques y jardines:

Nombre	Tamaño	Precio Mayoreo	Tamaño	Precio Menudeo
Amaranto	10 cm. Alt.	11.37	20 cm. Alt.	17.57
Aralea	10-50 cm.	22.74	.51-1.0 M.	35.08
Belén Nva. Guinea	Mayoreo	16.54	Menudeo	23.07
Bugambilia	10-50cm.	22.74	.51-1.00M	35.08
Charly	Único	16.54		
Chisme	10 cm. Alt.	11.37	20 cm. Alt.	17.57
Clavellina	Mayoreo	13.44	Menudeo	16.61
Cempazuchitl	Mayoreo	13.44	Menudeo	16.61
Coleo/brocado	Único	17.57		
Copa de oro	10-50 cm.	17.57	.51-1.00M	35.08
Corona de cristo	10-50 cm.	17.57	.51 -1.00M	23.07
Croto	10-50 cm.	17.57	.51-1.00M	35.08
Dracaenahawai	10-50 cm.	22.74	.51-1.00M	35.08
Dracaena roja	10-50 cm.	22.74	.51-1.00M	35.08
Duranta	10 cm. Alt.	11.37	20 cm. Alt.	23.07
Forneo	50 cm.Alt.	17.57	.51-1.00M	35.08
Gazania	Mayoreo	13.44	Menudeo	16.63
Heliconia	10-50 cm.	22.74	.51-1.00M	35.08

Nombre	Tamaño	Precio Mayoreo	Tamaño	Precio Menudeo
Hemerocalis	Único	17.57		
Hoja de lata	10-50 cm.	17.57	.51-1.00M	29.54
Hoja elegante	10-50 cm.	33.91	.51-1.00 M.	56.87
Hortensia	10-50 cm.	17.57	.51-1.00M	34.12
Ixora	10- 30 cm.	17.57	Más de 30 cm.	34.12
Kalanchoe		17.57		22.74
Lirio africano	30 cm. Alt.	17.57	.31-60 cm.	34.12
Liston	Único	11.37		
Maguey rojo	Único	11.37		
Malva	Único	16.54		
Nevado de paris	10-50 cm.	22.74	.51.-1.00M	45.49
Nido de ave	Único	22.74		34.12
Nochebuena	Mayoreo	29.98	Menudeo	40.32
Oveliscos	10-50 cm.	11.37	.51.-1.00M	22.74
Pachistachis	10- 50 cm.	17.57	.51-100 M.	33.08
Papiro	50 cm. Alt.	17.57	.51 A 1.00 M.	34.12
Petunia	Mayoreo	11.37	Menudeo	16.52
Pluma de indio	10-50 cm.	17.39	.51-1.00M.	26.88
Rocio	Mayoreo	11.37	Menudeo	16.54
Rosa laurel	10-50 cm.	11.37	.51-1.00M.	21.71
Rosal	Único	17.57		
Sansebiera/oreja	40 cm. Alt.	17.57	.41 A 1.00 M.	21.71
Singonio pata de	10 cm. Alt.	11.37	20 cm..Alt.	21.71
Sinvergüenza/zebrina	Único	13.44		
Teléfono	Único	17.57		
Teresita	Único	21.71		
Warnequi	10-50 cm.	22.61	.51-1.00M	33.08
Amapa	10-50 cm.	17.39	.51-1.00M.	33.08
Ficus benjamina	10-50 cm.	17.39	51-1.00M.	34.12
Fresno	10-50 cm.	17.39	51-1.00 M.	34.12
Huanacaxtle	10-50 cm.	17.39	51-1.00 M.	34.12
Jacaranda	10-50 cm.	17.39	.51-1,00M	34.12
Lluvia de oro	10-50 cm.	17.39	.51.-1.00M	
Melina	10-50 cm.	17.39	51-100 M.	
Neem	10-50 cm.	17.39	51-1.00 M.	
Primavera	10-50 cm.	17.39	51-1.00 M.	
Tabachin	10-50 cm.	17.39	51-1.00 M.	
Tronadora/camp. amarilla	10-50 cm.	17.39	.51-1.00 M.	
Sacarazuchil	10-50 cm.	17.39	.51-1.00 M	

Nombre	Tamaño	Precio Mayoreo	Tamaño	Precio Menudeo
Naranja agrio	10-50 cm.	17.57	51-1.00 M.	
Cocus plumoso	10-50 cm.	17.57	51-1.00 M.	
Datilera	10-50 cm.	40.32	51-1.00 M.	79.61
Real cubana	10-50 cm.	40.32	51-1.00 M.	79.61
Reina	10-50 cm.	40.32	51-1.00 M.	79.61
Rubelina	10-50 cm.	40.32	51-1.00 M.	79.61

Plantas, composta y fertilizantes producidas en área natural protegida del parque ecológico:

Nombre	Tamaño	Precio	Tamaño	Precio
Jacalosúchil	10 a 50cm	25.85	50 a 100cm	51.70
Cascabel, ayoyote	10 a 50cm	25.85	50 a 100cm	51.70
Cuastecomate	10 a 50cm	25.85	50 a 100cm	51.70
Tronadora	10 a 50cm	25.85	50 a 100cm	51.70
Achiote	10 a 50cm	25.85	50 a 100cm	51.70
Copal	10 a 50cm	25.85	50 a 100cm	51.70
Papelillo	10 a 50cm	25.85	50 a 100cm	51.70
Tepame	10 a 50cm	25.85	50 a 100cm	51.70
Tabachín de monte	10 a 50cm	25.85	50 a 100cm	51.70
Ciruelo	50 a 100cm	51.70	100 a 200cm	82.61
Clavellino	50 a 100cm	51.70	100 a 200cm	82.61
Papelillo, copal	50 a 100cm	51.70	100 a 200cm	82.61

Nombre	Tamaño	Precio	Tamaño	Precio
Tepemezquite	50 a 100cm	51.70	100 a 200cm	82.72
Mezquite	50 a 100cm	51.70	100 a 200cm	82.72
Guaje	50 a 100cm	51.70	100 a 200cm	82.72
Magnolia	50 a 100cm	51.70	100 a 200cm	82.72
Nanchi, Nance	50 a 100cm	51.70	100 a 200cm	82.72
Camichín	50 a 100cm	51.70	100 a 200cm	82.72
Arrayán, guayabillo	50 a 100cm	51.70	100 a 200cm	82.72
Guazima	50 a 100cm	51.70	100 a 200cm	82.72
Rosamorada	50 a 100cm	77.55	100 a 200cm	103.40
Primavera	50 a 100cm	77.55	100 a 200cm	103.40
Amapa rosa	50 a 100cm	77.55	100 a 200cm	103.40
Papelillo	50 a 100cm	77.55	100 a 200cm	103.40
Rosamaría	50 a 100cm	77.55	100 a 200cm	103.40
Parota, huanacastle	50 a 100cm	77.55	100 a 200cm	103.40
Guamuchil	50 a 100cm	77.55	100 a 200cm	103.40
Guapinol	50 a 100cm	77.55	100 a 200cm	103.40
Pochote	50 a 100cm	77.55	100 a 200cm	103.40
Ceiba	50 a 100cm	77.55	100 a 200cm	103.40

Nombre	Tamaño	Precio	Tamaño	Precio
Cedro	50 a 100cm	77.55	100 a 200cm	103.40
Caoba	50 a 100cm	77.55	100 a 200cm	103.40
Higueras	50 a 100cm	77.55	100 a 200cm	103.40
Capomo	50 a 100cm	77.55	100 a 200cm	103.40
Fresno	50 a 100cm	77.55	100 a 200cm	103.40
Sauce	50 a 100cm	77.55	100 a 200cm	103.40
Tempisque	50 a 100cm	77.55	100 a 200cm	103.40
Mamey	50 a 100cm	77.55	100 a 200cm	103.40
Sabino	50 a 100cm	77.55	100 a 200cm	103.40
Composta	1.00kg	20.00		
Lombricomposta	1.00kg	31.02		
LixiviadodeLombricomposta	1.00Lt	51.70		
Fertilizante orgánico base Trichoderma	1.00 Lt	31.02		
Fertilizante orgánico base Bauveriabassiana	1.00 Lt	31.02		
Fertilizante orgánico base Metarhizium	1.00 Lt	31.02		
Fertilizante orgánico base Basilussubtilis	1.00 Lt	31.02		

Artículo 41.- Por la comercialización de publicidad en espacios de información y medios electrónicos e impresos pertenecientes al Municipio y los Organismos Públicos Descentralizados se cobrará una cuota de acuerdo con el tabulador de tipo y contenido de publicidad, que para tal efecto emita la Tesorería Municipal.

TITULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

Capítulo Primero Recargos

Artículo 42.- Los recargos se causarán en un porcentaje igual al que fije la Federación, para el presente ejercicio fiscal, en lo que a créditos fiscales se refiera, tanto en la prórroga de créditos fiscales como en el pago extemporáneo de los mismos; aplicándose las modalidades que la misma establezca.

Capítulo Segundo Multas

Artículo 43.- El Municipio percibirá el importe de las multas por infracciones a las Leyes Fiscales Municipales y de las demás infracciones a los diferentes ordenamientos de carácter municipal, estatal o federal que sean competencia del Municipio de Tepic, las que se harán efectivas a través de las autoridades fiscales municipales competentes.

- I. Por violaciones a las leyes fiscales, de \$ 227.10 hasta \$7,593.43 de acuerdo a la importancia de la falta;

- II. En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas equivalentes desde \$ 74.77 hasta \$ 76,011.00;
- III. De las multas que impongan las Autoridades Federales no Fiscales, el Municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes; cuando sean recaudados efectivamente por el Municipio.

Artículo 44.- Las sanciones administrativas y fiscales por infringir las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios de carácter municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en la Leyes fiscales municipales.

Capítulo Tercero Gastos de Ejecución

Artículo 45.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% (dos por ciento) sobre el crédito, con exclusión de recargos, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la de embargo;
- III. Por la de remate;
- IV. Los aprovechamientos, a que se refiere este capítulo se destinarán al establecimiento de un fondo revolvente para gastos de cobranza, el cual se regirá por los lineamientos que al efecto emita la Tesorería Municipal.
- V. No procederá el cobro de gastos de notificación y ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a \$237.26 se cobrará este último.

En ningún caso, los gastos a que se refieren cada una de las fracciones anteriormente citadas en el presente artículo, podrán exceder de la cantidad de \$56,243.13

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurran con motivo del procedimiento administrativo de ejecución tales como: transporte de bienes embargados, avalúos, impresión y publicación de convocatorias y edictos, inscripciones o cancelaciones en el registro público que correspondan y similares con base en las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Cuarto Rezagos

Artículo 46.- Se consideran rezagos a los recursos que obtenga el Municipio, de los contribuyentes, en la aplicación de la Ley, después de haber fenecido el plazo del

cumplimiento de la obligación fiscal a cargo de éstos. Debiendo establecerse en los cortes de caja (mensual y anual), un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente Ley establece, en donde se precisen los rezagos captados y por qué concepto.

Capítulo Quinto Indemnizaciones por Cheques Devueltos

Artículo 47.- Se consideran indemnizaciones por cheques recibidos de particulares y devueltos por las instituciones de crédito, los ingresos obtenidos por el Municipio, en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Capítulo Sexto Donaciones, Herencias y Legados

Artículo 48.- Las donaciones, herencias y legados son los ingresos o patrimonio que adquiera el Municipio por tales conceptos.

Capítulo Séptimo Anticipos

Artículo 49.- Los anticipos, son los ingresos a cuenta de obligaciones fiscales, que deban cubrirse dentro del ejercicio fiscal 2022.

Capítulo Octavo Indemnizaciones

Artículo 50.- Las indemnizaciones son las cantidades que perciba el Municipio para resarcirlo de los daños y perjuicios cuantificables en dinero de sus bienes y derechos, previo dictamen que para el efecto emita la autoridad competente o peritos en su caso.

Capítulo Noveno Reintegros, Devoluciones y Alcances

Artículo 51.- Los ingresos por los reintegros y devoluciones que realicen los particulares u otras entidades, por cantidades recibidas por error o indebidamente del Municipio; y los alcances por la aplicación de las leyes fiscales, correspondan al Municipio.

Capítulo Décimo Actualizaciones

Artículo 52.- Las actualizaciones son las cantidades que perciba el Municipio cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, a cargo de los contribuyentes, misma que se calculara de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Capítulo Décimo Primero
Venta de Bases y Licitaciones

Artículo 53.- La venta de bases de licitaciones de Obras Públicas y de Adquisiciones, se regirán en los términos señalados en las leyes de la materia que correspondan.

Capítulo Décimo Segundo
Otros aprovechamientos

Artículo 54.- Otros aprovechamientos son los demás ingresos que obtenga el Municipio por la explotación de sus bienes patrimoniales no especificados en el presente título y por otras actividades que corresponden a sus funciones propias de derecho público.

- I. Recorridos Turísticos dentro de la ciudad, proporcionados por la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo o su equivalente, con una cuota de recuperación de \$ 30.00 por niño/a y \$ 40.00 por adulto.
- II. Recorridos por ex Haciendas proporcionados por la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo o su equivalente una cuota de recuperación de \$ 40.00 pesos por niño/a y \$ 60.00 pesos por boleto de adulto.
- III. Senderos interpretativos en áreas naturales protegidas proporcionados por la Dirección de Ecología y Protección al Medio Ambiente, exclusivamente en temporada vacacional, con una cuota de recuperación de \$35.00 pesos públicos en general.
- IV. Por Reposición de cheque se cobrará \$ 63.70.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES

Capítulo Primero
Del Gobierno Federal

Artículo 55.- Participaciones del Gobierno Federal son aquellos ingresos que por concepto de impuesto u otros ingresos Federales le correspondan al Municipio, los cuales se regirán por las disposiciones que al respecto establezcan las leyes correspondientes o por los convenios celebrados con la Federación.

Capítulo Segundo
Del Gobierno Estatal

Artículo 56.- Participaciones del Gobierno del Estatal de Nayarit, son aquellos ingresos que por concepto de impuestos u otros ingresos estatales, que determine el H. Congreso del Estado y las que en su caso se establezcan en los convenios que se celebren con el Ejecutivo del Estado de Nayarit.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES Y CONVENIOS

Capítulo Primero Aportaciones Federales

Artículo 57.- Aportaciones federales son los ingresos que el Municipio recibe de la Federación, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal
- II. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal
- III. Fondo de Subsidios a los Municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal para la Seguridad Pública.

Capítulo Segundo Convenios

Artículo 58.- Ingresos que se reciben derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la federación, las entidades federativas o los municipios.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Capítulo Único Créditos y Financiamientos

Artículo 59.- Son créditos y financiamientos, las cantidades que obtenga el municipio para la prosecución de sus fines sociales, previa autorización del Ayuntamiento, de conformidad con lo que para el efecto establecen las Leyes de la materia.

TÍTULO NOVENO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

Capítulo Único Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Artículo 60.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

A los contribuyentes con calidad de adultos mayores a 60 años, jubilados y pensionados así como aquellas personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial, dicha condición, serán beneficiadas con una tarifa del 50% en el cobro de los derechos a que se refiere esta Ley. Dicho beneficio se aplicará únicamente respecto de los servicios que requiera y sea titular.

Artículo 61.- El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 62.- La Junta de Gobierno del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el SIAPA por conducto de su Director General celebre los convenios y beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del uno de enero del año dos mil veintidós y tendrá su vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- *Rúbrica*.- **Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara**, Secretaria.- *Rúbrica*.- **Dip. Alejandro Regalado Curiel**, Secretario.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica*.- **Lic. Juan Antonio Echeagaray Becerra**, Secretario General de Gobierno.- *Rúbrica*.

ANEXO 1.- Catálogo de Giros Vigente en el Municipio de Tepic, Nayarit, para la obtención y/o refrendo de Licencia de Funcionamiento, para el Ejercicio Fiscal 2022.

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	IDENTIFICACIÓN DE GIRO	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	DGDUE/DEPMA	PROTECCIÓN CIVIL	SANIDAD
ABARROTOS CHICO (1 A 10 M2)	108.70		163.48	195.65	
ABARROTOS MEDIANO (11 A 30 M2)	108.70		163.48	195.65	
ABARROTOS GRANDE (31 M2 EN ADELANTE)	108.70		163.48	195.65	
ACCESORIOS PARA COMUNICACIÓN	108.70		163.48		
ACEITES Y LUBRICANTES	108.70		163.48	1,471.30	341.74
ACUARIO	108.70		408.70	195.65	
AGENCIA DE AUTOMOVILES Y CAMIONES NUEVOS	108.70		408.70	1,471.30	
AGENCIA DE MOTOCICLETAS	108.70		408.70	391.30	
AGENCIA DE PUBLICIDAD	108.70		163.48	195.65	
AGENCIA DE TRACTORES Y MAQ. AGRICOLA	108.70		408.70	391.30	
AGENCIA DE VIAJES	108.70		408.70	195.65	
AGROINDUSTRIAS Y SIMILARES	108.70		408.70	1,471.30	256.52
ALARMAS Y SEGURIDAD	108.70		408.70	195.65	
ALFARERÍA	108.70		408.70	195.65	
ALIMENTOS PREPARADOS	108.70		163.48	195.65	256.52
ALMACEN O DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS	108.70		408.70	391.30	341.74
ALUMINIOS Y CRISTALES	108.70		408.70	391.30	
APARATOS COMERCIALES E INDUSTRIALES	108.70		408.70	391.30	
APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS	108.70		163.48	391.30	
ARMERIAS	108.70		408.70	391.30	
ARRENDADORA DE AUTOS	108.70		408.70	391.30	
ARTESANIAS	108.70		163.48	195.65	
ARTICULO Y EQUIPO PARA PESCA	108.70		408.70	195.65	

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	IDENTIFICACIÓN DE GIRO	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	DGDUE/DEPMA	PROTECCIÓN CIVIL	SANIDAD
ARTICULOS AGROPECUARIOS	108.70		163.48	1,471.30	256.52
ARTICULOS DE DECORACION	108.70		163.48	195.65	256.52
ARTICULOS DE LIMPIEZA	108.70		408.70	391.30	170.43
ARTICULOS DE OFICINA Y PAPELERIA	108.70		408.70	391.30	
ARTICULOS DE PLASTICO	108.70		408.70	391.30	
ARTICULOS DEPORTIVOS	108.70		163.48	195.65	
ARTICULOS FOTOGRAFICOS	108.70		163.48	195.65	
ARTICULOS HIGIENICOS DESHECHABLES	108.70		408.70	391.30	
ARTICULOS MEDICO DENTALES	108.70		163.48	195.65	
ARTICULOS PARA BEBE	108.70		163.48	195.65	
ARTICULOS PARA EL HOGAR	108.70		163.48	195.65	
ARTICULOS PARA REGALOS	108.70		163.48	195.65	
ARTICULOS RELIGIOSOS	108.70		163.48	195.65	
ARTICULOS Y APARATOS ORTOPEDICOS	108.70		163.48	195.65	
ASEGURADORAS (ASEGURADORAS)	108.70		408.70	195.65	
ASERRADEROS (Y MADERERIA)	108.70		408.70	1,471.30	341.74
ASESORIA CONTABLE	108.70		163.48	195.65	
ASPIRADORAS Y ACCESORIOS	108.70		163.48	195.65	
BALATAS Y REPUESTOS	108.70		163.48	391.30	
BALEROS	108.70		408.70	195.65	
BALNEARIOS (CENTRO RECREATIVO)	108.70		163.48	1,471.30	1,289.57
BAÑOS PUBLICOS	108.70		163.48	195.65	859.13
BARBERIA	108.70		163.48	195.65	170.43
BAZAR	108.70		408.70	391.30	170.43
BILLARES (1 A 4 MESAS)	108.70		163.48	195.65	341.74
BILLARES (5 MESAS EN ADELANTE)	108.70		163.48	391.30	859.13
BIRRIERIAS	108.70		163.48	391.30	256.52

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	IDENTIFICACIÓN DE GIRO	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	DGDUE/DEPMA	PROTECCIÓN CIVIL	SANIDAD
BISUTERIA Y COSMETICOS	108.70		408.70	195.65	
BLANCOS CHICO	108.70		163.48	391.30	
BLANCOS MEDIANO	108.70		163.48	391.30	
BODEGAS VARIAS	108.70		163.48	1,471.30	859.13
BOLOS Y RECUERDOS	108.70		408.70	195.65	
BOLSAS Y ARTICULOS DE PIEL	108.70		163.48	195.65	
BONETERIA	108.70		408.70	195.65	
BORDADOS COMPUTARIZADOS	108.70		163.48	195.65	
C/V DE AUTOTRACTORES REFACC.	108.70		408.70	1,471.30	
C/V. DE HULES AUTOMOTRICES	108.70		408.70	391.30	
C/V. DE TORNILLOS	108.70		163.48	195.65	
C/V. IMPORT. Y EXPORT. DE CAFE	108.70		408.70	391.30	170.43
C/V. REP. DE MAQ. AGRIC. TODO RELACIONADO	108.70		408.70	391.30	
C/V. Y ADMON. DE BIENES RAICES (INMOBILIARIA)	108.70		408.70	195.65	
CAFETERIA	108.70		408.70	391.30	341.74
CAJAS DE AHORRO Y PRESTAMO	108.70		163.48	195.65	
CALENTADORES SOLARES Y ECOTECNOLOGIAS	108.70		163.48	195.65	
CARBONERIA	108.70		408.70	1,471.30	341.74
CARNICERIA	108.70		163.48	391.30	341.74
CARPINTERIA	108.70		408.70	391.30	256.52
CARROCERIAS PARA VEHICULOS	108.70		408.70	391.30	
CASA DE CAMBIO (DIVISA EXTRANJERA)	108.70		163.48	195.65	
CASA DE HUESPEDES O ASISTENCIA	108.70		163.48	195.65	341.74
CASINO PARA FIESTAS INFANTILES	108.70		163.48	195.65	341.74
CASINO PARA FIESTAS INFANTILES (201 A 500 MTS2 SUPERFICIE)	108.70		408.70	391.30	170.43
CENADURIA	108.70		408.70	391.30	341.74
CENTRO ABARROTERO	108.70		993.91	391.30	341.74
CENTRO COMERCIAL GRANDE	108.70		2,364.35	1,471.30	2,142.61
CENTRO COMERCIAL MEDIANO	108.70		993.91	587.83	1,289.57

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	IDENTIFICACIÓN DE GIRO	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	DGDUE/DEPMA	PROTECCIÓN CIVIL	SANIDAD
CENTRO DE APUESTAS REMOTAS Y SALAS DE SORTEOS DE NUMEROS	108.70		2,364.35	1,471.30	2,142.61
CENTRO DE CAPACITACION	108.70		408.70	195.65	170.43
CENTRO DE COPIADO (INTEGRAL)	108.70		408.70	195.65	
CENTRO DE ESPECTACULOS PUBLICOS DE 1 A 1000 PERSONAS	108.70		993.91	1,471.30	1,289.57
CENTRO DE ESPECTACULOS PUBLICOS DE 1001 A 4000 PERSONAS	108.70		163.48	1,471.30	2,142.61
CENTRO DE ESPECTACULOS PUBLICOS DE 4001 EN ADELANTE	108.70		408.70	1,471.30	2,142.61
CENTRO DE REAHILITACION DE ADICCIONES	108.70		163.48	391.30	341.74
CENTRO DE REHABILITACION FISICA	108.70		163.48	195.65	170.43
CENTRO DE REVELADO E IMPRESION FOTOGRAFICA	108.70		408.70	195.65	
CERCAS Y PROTECCIONES DIVERSAS	108.70		408.70	195.65	
CERRAJERIA (ELABORACION DE LLAVES)	108.70		163.48	195.65	
CIBER (1 A 4 MAQUINAS)	108.70		163.48	195.65	256.52
CIBER (5 MAQUINAS EN ADELANTE)	108.70		163.48	195.65	256.52
CLINICA (SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES) HOSPITALES	108.70		408.70	1,471.30	859.13
CLINICA (SOLO CONSULTA EXTERNA)	108.70		163.48	391.30	859.13
CLINICA DE BELLEZA	108.70		163.48	195.65	341.74
CLINICA VETERINARIA	108.70		408.70	391.30	341.74
CLUB DEPORTIVO (CENTRO RECREATIVO)	108.70		408.70	391.30	859.13
COCINA ECONOMICA	108.70		408.70	391.30	256.52
COM. CONSIG. DIST. REP. ART. BELLEZA	108.70		408.70	195.65	

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	IDENTIFICACIÓN DE GIRO	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	DGDUE/DEPMA	PROTECCIÓN CIVIL	SANIDAD
COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE PRODUCTOS	108.70		408.70	587.83	341.74
COMISION CONSIGNACION DE VEHICULOS	108.70		408.70	391.30	
COMPRA VENTA DE ACEROS Y PERFILES	108.70		993.91	391.30	
COMPRA VENTA DE ACUMULADORES EXCLUSIVAMENTE	108.70		408.70	391.30	
COMPRA VENTA DE CRISTALES PARA AUTO	108.70		408.70	195.65	
COMPRA/VENTA DE FIERRO	108.70		408.70	1,471.30	859.13
CONFECCION DE ROPA	108.70		163.48	195.65	
CONSTRUCCIÓN DE ALBERCAS Y ACCESORIOS	108.70		408.70	391.30	
CONSULTORIO DENTAL	108.70		163.48	195.65	256.52
CONSULTORIO MEDICO	108.70		163.48	195.65	256.52
CONSULTORIO PEDIATRICO	108.70		163.48	195.65	256.52
CONSULTORIO QUIROPRACTICO	108.70		163.48	195.65	256.52
COPIADORAS (VENTA)	108.70		408.70	195.65	
CORSETERIA	108.70		163.48	195.65	
CREMATORIO	108.70		408.70	1,471.30	859.13
CREMERIA	108.70		163.48	195.65	256.52
DECORACIONES INTERIORES VARIAS	108.70		408.70	195.65	
DESPACHO ARQUITECTONICO	108.70		408.70		
DESPACHO CONTABLE	108.70		163.48	195.65	
DESPACHO JURIDICO	108.70		408.70	195.65	
DETALLADO AUTOMOTRIZ	108.70		163.48	195.65	
DISEÑO VTA/SERV. DE ELECT. T.V. SATELITE	108.70		408.70	391.30	170.43
DISEÑO VTA/SERV. DE ELECT. T.V. SATELITE (CENTRO DE COBRO)	108.70		408.70	391.30	170.43
DISTRIBUCION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS	108.70		408.70	391.30	
DISTRIBUCION DE TORTILLAS DE HARINA	108.70		163.48	391.30	256.52

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	IDENTIFICACIÓN DE GIRO	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	DGDUE/DEPMA	PROTECCIÓN CIVIL	SANIDAD
DISTRIBUCION Y VENTA DE PRODUC. ALIMENTICIOS	108.70		408.70	195.65	256.52
DISTRIBUIDOR DE HUEVOS	108.70		408.70	1,471.30	256.52
DULCERIA	108.70		408.70	391.30	256.52
ELABORACIÓN DE PIÑATAS	108.70		163.48	195.65	
ELABORACIÓN DE SELLOS	108.70		993.91	195.65	
ELABORACION DE VESTIDOS DE NOVIA Y ACCESORIOS	108.70		993.91	195.65	
ELABORACION Y ENVASADO DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS	108.70		408.70	587.83	859.13
EMBOTELLADORA Y/O DISTRIBUIDORA DE GASEOSAS	108.70		163.48	1,471.30	2,142.61
ENVASADO DE GOLOSINAS Y BOTANA	108.70		163.48	1,471.30	256.52
EQUIPO DE SONIDO AMBULANTE (LUZ Y SONIDO)	108.70		408.70	195.65	
EQUIPOS DE COMUNICACIÓN	108.70		163.48	195.65	
EQUIPOS DE SEGURIDAD (Y ACCESORIOS)	108.70		163.48	195.65	
ESCRITORIO PUBLICO	108.70		163.48	195.65	
ESCUELA ESPECIAL DE BELLEZA	108.70		163.48	391.30	859.13
ESCUELAS (EDUCACION BASICA)	108.70		163.48	Se remite al artículo 22 letra b, numeral 8	859.13
ESCUELAS (EDUCACION MEDIA SUPERIOR)	108.70		408.70	Se remite al artículo 22 letra b, numeral 9	859.13
ESCUELAS (EDUCACION SUPERIOR)	108.70		163.48	Se remite al artículo 22 letra b, numeral 9	859.13
ESTACIONAMIENTO 41 ESPACIOS EN ADELANTE C/U	108.70		163.48	1,471.30	
ESTACIONAMIENTO 1 A 10 ESPACIOS	108.70		408.70	195.65	
ESTACIONAMIENTO 11 A 25 ESPACIOS	108.70		408.70	195.65	

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	IDENTIFICACIÓN DE GIRO	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	DGDUE/DEPMA	PROTECCIÓN CIVIL	SANIDAD
ESTACIONAMIENTO 26 A 40 ESPACIOS	108.70		408.70	391.30	
ESTETICAS	108.70		163.48	195.65	170.43
EXPENDIO DE CALABAZA	108.70		163.48	195.65	256.52
EXPENDIO DE CARBON	108.70		163.48	391.30	256.52
EXPENDIO DE PAN	108.70		163.48	195.65	170.43
EXPENDIO DE PINTURAS	108.70		993.91	1,471.30	256.52
EXPENDIO DE REFRESCOS	108.70		993.91	195.65	170.43
FABRICA DE ANUNCIOS LUMINOSOS	108.70		993.91	391.30	
FABRICA DE BLOCK	108.70		408.70	195.65	256.52
FABRICA DE FERTILIZANTES ORGANICOS	108.70		993.91	195.65	1,289.57
FABRICA DE HIELO	108.70		993.91	391.30	859.13
FABRICA DE LAVADEROS	108.70		408.70	195.65	
FABRICA DE MOSAICOS	108.70		408.70	195.65	
FABRICA DE MUEBLES CHICA	108.70		408.70	195.65	256.52
FABRICA DE MUEBLES GRANDE	108.70		408.70	391.30	859.13
FABRICA DE SALSA GRANDE	108.70		2,364.35	391.30	859.13
FABRICA DE SALSA MEDIANA	108.70		408.70	195.65	341.74
FABRICA DE TOSTADAS GRANDES	108.70		408.70	1,471.30	859.13
FABRICA DE TOSTADAS MEDANAS	108.70		408.70	1,471.30	341.74
FABRICANTES Y/O DISTRIBUIDOR DE ESCOBAS Y TRAPEADORES	108.70		408.70	391.30	
FABRICAS DE CONCRETOS Y PREMEZCLADOS	108.70		408.70	391.30	
FARMACIA (EXCLUSIVAMENTE MEDICAMENTO)	108.70		163.48	195.65	859.13
FARMACIA HOMEOPATICA	108.70		408.70	195.65	256.52
FARMACIA VETERINARIA	108.70		408.70	195.65	256.52
FERRETERIA	108.70		163.48	195.65	
FLORERIA	108.70		408.70	195.65	

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	IDENTIFICACIÓN DE GIRO	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	DGDUE/DEPMA	PROTECCIÓN CIVIL	SANIDAD
FONDAS	108.70		408.70	195.65	256.52
FORRAJES	108.70		163.48	391.30	341.74
FRUTAS Y LEGUMBRES VTA. (CHICA) DE 1 A 30 M2	108.70		163.48	195.65	256.52
FRUTAS Y LEGUMBRES VTA. (GRANDE) DE 31 M2 EN ADELANTE	108.70		163.48	195.65	341.74
FUENTE DE SODAS	108.70		163.48	195.65	256.52
FUMIGACION Y CONTROL DE PLAGAS	108.70		408.70	195.65	256.52
FUNERARIA (CON SERVICIO DE VELACION) P/SALA	108.70		408.70	391.30	859.13
FUNERARIA (SIN SERVICIO DE VELACION)	108.70		408.70	195.65	859.13
GABINETE RADIOLOGICO (SOLO RAYOS X)	108.70		993.91	1,471.30	341.74
GAS LICUADO VENTA (ESTACION DE SERVICIO)	108.70		993.91	1,471.30	341.74
GAS LICUADO VENTA (PLANTA DE DISTRIBUCION)	108.70		993.91	1,471.30	341.74
GASES INDUSTRIALES MEDIC. Y EQUIPOS	108.70		408.70	1,471.30	341.74
GASOLINERIAS	108.70		993.91	1,471.30	859.13
GIMNASIO	108.70		408.70	391.30	859.13
GUARDERIA	108.70		408.70	Se remite al artículo 22 letra b, numeral 7	859.13
HERRERIA	108.70		993.91	195.65	
HOTEL TRES ESTRELALAS Y/O MOTELES	108.70		408.70	1,471.30	1,289.57
HOTEL CUATRO ESTRELLAS	108.70		408.70	1,471.30	2,142.61
HOTEL CINCO ESTRELLAS	108.70		408.70	1,471.30	2,142.61
HUARACHERIA	108.70		163.48	195.65	
HUESARIO AUTOMOTRIZ	108.70		408.70	391.30	1,289.57
IMPERMEABILIZANTES Y ADITIVOS	108.70		408.70	1,471.30	
IMPRESA	108.70		163.48	391.30	
INMOBILIARIA	108.70		163.48	195.65	
INSTRUMENTOS MUSICALES	108.70		408.70	195.65	

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	IDENTIFICACIÓN DE GIRO	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	DGDUE/DEPMA	PROTECCIÓN CIVIL	SANIDAD
JARDIN DE NIÑOS	108.70		408.70	587.83	859.13
JARDIN FUNERAL (PANTEON)	108.70		163.48	1,471.30	2,142.61
JOYERÍA Y RELOJERÍA CHICA (DE 1 A 10 M2)	108.70		408.70	195.65	
J JOYERÍA Y RELOJERÍA GRANDE (DE 11 MTS2. EN ADELANTE)	108.70		408.70	391.30	
JUGUETERIA CHICA (DE 1 A 30 M2)	108.70		408.70	391.30	
JUGUETERIA GRANDE (DE 31 M2 EN ADELANTE)	108.70		408.70	1,471.30	
LABORATORIO DENTAL	108.70		163.48	195.65	341.74
LABORATORIO (DE RAYOS X Y EST. ESP. RES. Y TOMOG)	108.70		993.91	1,471.30	859.13
LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS	108.70		993.91	587.83	1,289.57
LADRILLERAS Y SIMILARES	108.70		408.70	195.65	
LAMPARAS Y CANDILES	108.70		408.70	391.30	
LAVADO DE AUTOMOVILES	108.70		163.48	391.30	859.13
LAVADO Y ENGRASADO	108.70		163.48	391.30	859.13
LAVANDERIA	108.70		163.48	195.65	170.43
LIBRERIAS	108.70		163.48	195.65	
LINEA AEREA (VENTA DE BOLETOS)	108.70		408.70	195.65	
LINEA BLANCA	108.70		408.70	391.30	
LLANTAS VENTA CHICA (DE 1 A 30 M2)	108.70		408.70	391.30	
LLANTAS VENTA GRANDES (DE 31 M2 EN ADELANTE)	108.70		408.70	1,471.30	
LLANTERA (REPARACIÓN)	108.70		163.48	195.65	170.43
LONCHERIA CHICA DE	108.70		163.48	195.65	256.52
LUDOTECA	108.70		163.41	195.65	170.43
MADERERIA	108.70		408.70	1,471.30	341.74
MANTENIMIENTO DE ALFOMBRAS Y LIMPIEZA EN GENERAL	108.70		163.48	391.30	
MANUALIDADES	108.70		163.48	195.65	
MAQ. EXP. DE FRITURAS, REFRESCOS, CAFÉ Y JUGOS C/U	108.70		408.70	195.65	

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	IDENTIFICACIÓN DE GIRO	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	DGDUE/DEPMA	PROTECCIÓN CIVIL	SANIDAD
MAQUILADORAS	108.70		408.70	1,471.30	256.52
MAQUINARIA PESADA (VENTA O RENTA)	108.70		408.70	1,471.30	
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA DIVERSA	108.70		163.48	195.65	
MAQUINAS DE VIDEOJUEGOS (10 EN ADELANTE C/U)	108.70		408.70	391.30	
MAQUINAS DE COSER	108.70		163.48	195.65	
MAQUINAS DE VIDEOJUEGOS (1 A 5)	108.70		163.48	195.65	
MAQUINAS IDE VIDEOJUEGOS (5 A 10)	108.70		163.48	195.65	
MAQUINAS INF. ACCIONADAS POR MONEDAS 1 A 5	108.70		163.48	195.65	
MAQUINAS INF. ACCIONADAS POR MONEDAS 5 A 10	108.70		408.70	195.65	
MAQUINAS INF. ACCIONADAS POR MONEDAS 10 EN ADEL.	108.70		408.70	195.65	
MARCOS Y CUADROS	108.70		408.70	195.65	
MARMOLERIA	108.70		163.48	195.65	256.52
MASAJES RELAJANTES	108.70		163.48		256.52
MATERIAL DE HOSPITAL Y LABORATORIO	108.70		408.70	195.65	341.74
MATERIAL ELECTRICO	108.70		993.91	391.30	
MATERIAL PARA CONSTRUCCION (PETREOS Y AGREGADOS)	108.70		993.91	391.30	
MATERIAL PARA CONSTRUCCION COMPRA VENTA MEDIANA	108.70		408.70	195.65	
MATERIAL PARA CONSTRUCCION COMPRA VENTA GRANDE	108.70		163.48	391.30	
MATERIAS PRIMA	108.70		163.48	195.65	170.43
MENUDERIA	108.70		163.48	195.65	256.52
MERCERIA	108.70		408.70	195.65	
MESAS DE FUTBOLITOS POR C/U	108.70		163.48		

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	IDENTIFICACIÓN DE GIRO	LICENCIA DE UNCIÓNAMIENTO	DGDUE/ DEPMA	PROTECCIÓN CIVIL	SANIDAD
MINISUPER CHICO (DE 1 A 25 M2)	108.70		408.70		256.52
MINISUPER GRANDE (DE 25 M2 EN ADELANTE)	108.70		408.70	195.65	341.74
MISCELANEA	108.70		163.48	195.65	
MODIFICACIONES CORPORALES (TATUAJES Y PERFORACIONES)	108.70		163.48	195.65	859.13
MOLINO DE NIXTAMAL	108.70		163.48	195.65	256.52
MUEBLERIA CHICA (DE 1 A 30 M2)	108.70		408.70	195.65	
MUEBLERIA GRANDE (DE 30 M2 EN ADELANTE)	108.70		408.70	1,471.30	
MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINA	108.70		163.48	195.65	
OFICINA ADMINISTRATIVA RECAUDADORA DE PAGOS (CENTRO DE COBRO)	108.70		408.70	195.65	
OFICINAS ADMINISTRATIVAS	108.70		408.70	195.65	
OPTICA	108.70		408.70	195.65	
PALETERIA Y/O NEVERIA	108.70		163.48	195.65	256.52
PANADERIA	108.70		163.48	195.65	170.43
PANIFICADORA	108.70		408.70	391.30	341.74
PAPELERIA	108.70		163.48	195.65	
PAQUETERIA Y MENSAJERIA	108.70		408.70	391.30	
PARQUE ACUATICO	108.70		408.70	1,471.30	2,142.61
PARTES DE COLISION	108.70		408.70	195.65	
PASTELERIA	108.70		163.48	391.30	859.13
PASTEURIZADORA DE LECHE Y OTROS PRODUCTOS	108.70		408.70	1,471.30	859.13
PELETERIA	108.70		408.70	195.65	341.74
PELUQUERIA	108.70		163.48	195.65	170.43
PERFUMERIA	108.70		163.48	195.65	
PESCADERIA	108.70		163.48	195.65	341.74
PESCADERIAS, EXPENDIOS DE MARISCOS Y PREPARADOS	108.70		163.48	195.65	341.74
PISOS Y AZULEJOS	108.70		163.48	195.65	
PLANTAS MEDICINALES	108.70		408.70	195.65	
PLASTICOS VENTA	108.70		408.70	1,471.30	

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	IDENTIFICACIÓN DE GIRO	LICENCIA DE UNCIÓNAMIENTO	DGDUE/ DEPMA	PROTECCIÓN CIVIL	SANIDAD
(ARTICULOS)					
POLARIZADO DE VIDRIOS EN GENERAL	108.70		408.70	195.65	
POLLERIA	108.70		163.48	195.65	170.43
POLLO ROSTIZADO Y ASADOS	108.70		408.70	1,471.30	859.13
POSADAS	108.70		163.48	391.30	341.74
POZOLERIA	108.70		163.48	195.65	341.74
PRESTACION DE TODA CLASE DE SERVICIO ADMINISTRATIVO	108.70		163.48	195.65	
PROCESADORA	108.70		993.91	195.65	341.74
PROD. QUIMICOS	108.70		408.70	391.30	859.13
PRODUCCION DE AZUCAR Y ALCOHOL	108.70		993.91	1,471.30	2,142.61
PRODUCTOS NATURALES	108.70		163.48		341.74
PRONOSTICOS (DEPORTIVOS) Y BILLETES DE LOTERIA	108.70		408.70	195.65	
PURIFICADORA DE AGUA	108.70		993.91	391.30	859.13
RECICLAJE DE DESECHOS SOLIDOS Y RESIDUOS	108.70		993.91	587.83	859.13
REFACCIONES AUTOMOTRICES	108.70		163.48	391.30	256.52
REFACCIONARIA EN GENERAL, CHICA (DE 1 A 30 M2)	108.70		163.48	391.30	
REFACCIONARIA EN GENERAL, GRANDE (DE 30 M2 EN ADELANTE)	108.70		163.48	1,471.30	
REFACCIONES DE BICICLETAS (Y REPARACION)	108.70		163.48	195.65	
REFACCIONES RADIO Y TV. (Y REPARACION) GRANDES	108.70		408.70	195.65	
REFACCIONES RADIO Y TV. (Y REPARACION) MEDIANAS	108.70		163.48	195.65	
REFRESQUERIAS	108.70		163.48	195.65	256.52
REMANUFACTURACCION DE CARTUCHOS P/IMPRESORAS	108.70		408.70	195.65	
RENTA DE AUTOS USADOS	108.70		408.70	391.30	
RENTA DE MADERA	108.70		408.70	391.30	

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	IDENTIFICACIÓN DE GIRO	LICENCIA DE UNCIÓNAMIENTO	DGDUE/ DEPMA	PROTECCIÓN CIVIL	SANIDAD
RENTA DE MUEBLES, PARA FIESTA	108.70		163.48	195.65	
RENTA DE TRAJES	108.70		408.70	391.30	
REP. Y MANT. DE EQUIPO DE COMPUTO (EXCLUSIVAM.)	108.70		408.70	195.65	
REP. Y MANT. DE MAQUINARIA PARA TORTILLERIA	108.70		408.70	391.30	
REPARACION CAMARAS FOTOGRAFICAS	108.70		408.70	195.65	
REPARACION DE APARATOS ELECTRODOMESTICOS	108.70		408.70	195.65	
REPARACION DE APARATOS ELECTRONICOS Y ELECTRODOMESTICOS	108.70		408.70	195.65	
REPARACION DE CALZADO	108.70		163.48	195.65	170.43
REPARACION DE LONAS Y VENTAS	108.70		408.70	195.65	
REPARACION DE MUEBLES DE OFICINA	108.70		163.48	195.65	
REPARACION Y VENTA DE AIRE ACONDICIONADO	108.70		408.70	195.65	170.43
REPARACION, MANT. DE EQUIP. P/RADIOCOM. ELECT.	108.70		408.70	195.65	170.43
REPOSTERIA	108.70		163.48	195.65	170.43
RESTAURANT CHICO (DE 1 A 30 M2)	108.70		163.48	195.65	859.13
RESTAURANT GRANDE (DE 30 M2 EN ADELANTE)	108.70		993.91	195.65	2,142.61
REVISTAS Y PERIODICOS	108.70		163.48	195.65	
ROCKOLAS	108.70		163.48	195.65	
ROPA (VENTA) CHICA (DE 1 A 20 M2)	108.70		408.70	195.65	
ROPA (VENTA) GRANDE (DE 20 M2 EN ADELANTE)	108.70		408.70	391.30	
SALA DE EXHIBICION POR C/U	108.70		163.48	195.65	
SALON DE EVENTOS	108.70		993.91	1,471.30	1,289.57
SALON DE FIESTAS	108.70		408.70	391.30	341.74
SASTRERIA	108.70		408.70	195.65	
SEMILLAS Y CERALES	108.70		993.91	195.65	170.43

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	IDENTIFICACIÓN DE GIRO	LICENCIA DE UNCIÓNAMIENTO	DGDUE/ DEPMA	PROTECCIÓN CIVIL	SANIDAD
SERV. DE PROTECCION Y SEGURIDAD	108.70		408.70	195.65	
SERVICIOS DE BANCA Y CREDITO	108.70		408.70	391.30	
SERVICIOS DE FUMIGACIÓN	108.70		408.70	195.65	341.74
SERVICIOS DE INSTALACIONES ELECTRICAS	108.70		408.70	195.65	
SERVICIOS DE PLOMERIA Y SIMILARES	108.70		408.70	195.65	
SERVICIOS DE ROTULACION	108.70		163.48	195.65	
SOMBRERERIA	108.70		163.48	195.65	
SUPERMERCADO/TIENDA DE AUTOSERVICIO	108.70		2,364.35	1,471.30	2,142.61
TABAQUERIA (VENTA)	108.70		408.70	195.65	859.13
TALABARTERIAS (REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL)	108.70		408.70	195.65	341.74
TALLER DE MUELLES	108.70		408.70	391.30	341.74
TALLER AUTOELECTRICO	108.70		163.48	391.30	
TALLER DE ALINEACION Y BALANCEO	108.70		408.70	391.30	341.74
TALLER DE AMORTIGUADORES	108.70		408.70	195.65	341.74
TALLER DE BICICLETAS	108.70		163.48	195.65	170.43
TALLER DE BOCINAS	108.70		163.48	195.65	170.43
TALLER DE COMPRESORES	108.70		408.70	391.30	170.43
TALLER DE COSTURA	108.70		408.70	195.65	170.43
TALLER DE EMOBINADO	108.70		408.70	195.65	341.74
TALLER DE FRENOS AUTOMOTRIZ	108.70		408.70	195.65	341.74
TALLER DE INSTALACION DE AUTOESTEREO	108.70		408.70	195.65	341.74
TALLER DE LAMINADO Y PINTURA	108.70		163.48	391.30	341.74
TALLER DE LAVADORAS	108.70		408.70	195.65	341.74
TALLER DE MOFLES Y RADIADORES	108.70		408.70	391.30	341.74
TALLER DE MOTOCICLETAS	108.70		408.70	391.30	341.74
TALLER DE MOTOSIERRAS	108.70		408.70	391.30	341.74

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	IDENTIFICACIÓN DE GIRO	LICENCIA DE UNCIÓNAMIENTO	DGDUE/ DEPMA	PROTECCIÓN CIVIL	SANIDAD
TALLER DE PUERTAS Y VENTANAS	108.70		163.48	195.65	170.43
TALLER DE RECTIFICACIONES	108.70		408.70	195.65	341.74
TALLER DE REFRIGERACION	108.70		408.70	391.30	341.74
TALLER DE REP. DE COPIADORAS Y FAX	108.70		408.70	195.65	341.74
TALLER DE REPARACION DE ALHAJAS	108.70		408.70	195.65	
TALLER DE REPARACION DE ART. DE FIBRA (DE VIDRIO)	108.70		408.70	391.30	341.74
TALLER DE REPARACION DE BOMBAS	108.70		408.70	391.30	341.74
TALLER DE SERIGRAFIA	108.70		408.70	195.65	170.43
TALLER DE SOLDADURA Y TORNO	108.70		163.48	391.30	859.13
TALLER DE VELAS DE CERA	108.70		408.70	391.30	256.52
TALLER DENTAL	108.70		163.48	195.65	341.74
TALLER MECANICO EN GENERAL	108.70		163.48	391.30	341.74
TALLER MECANICO INDUSTRIAL	108.70		408.70	1,471.30	859.13
TALLER O FAB. DE UNIFORMES ESCOLARES Y DEPORTIVOS	108.70		408.70	587.83	341.74
TALLER OPTICO	108.70		163.48	195.65	341.74
TANQUES Y EQUIPOS PARA GAS	108.70		408.70	391.30	
TAPICERIA	108.70		408.70	391.30	341.74
TAQUERIA	108.70		163.48	391.30	341.74
TELAS (VENTAS)	108.70		408.70	391.30	
TELEFONOS CELULARES	108.70		408.70	195.65	
TINTORERIA	108.70		163.48	391.30	341.74
TLAPALERIA	108.70		408.70	391.30	341.74
TOMA DE MUESTRAS PARA ANALISIS CLINICOS	108.70		163.48	195.65	341.74
TORNILLOS	108.70		408.70	195.65	
TORTILLERIA	108.70		163.48	195.65	341.74
TRANSPORTACION TURISTICA (RENTA DE AUTOBUSES)	108.70		408.70	391.30	859.13
TRANSPORTE DE CARGA	108.70		408.70	391.30	341.74

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	IDENTIFICACIÓN DE GIRO	LICENCIA DE UNCIÓNAMIENTO	DGDUE/ DEPMA	PROTECCIÓN CIVIL	SANIDAD
TRASLADO DE VALORES	108.70		408.70	391.30	341.74
UÑAS ACRILICAS	108.70		163.48	195.65	170.43
VENTA DE COMPUTADORAS Y ACCES. CHICA	108.70		163.48	195.65	
VENTA DE COMPUTADORAS Y ACCES. GRANDE	108.70		408.70	195.65	
VENTA DE CORTINAS METALICAS Y SIMILARES	108.70		163.48	195.65	
VENTA DE EQUIPO CONTRA INCENDIOS	108.70		408.70	587.83	256.52
VENTA DE MAQUINAS REGISTRADORAS	108.70		163.48	195.65	
VENTA DE MASCOTAS	108.70		163.48	195.65	256.52
VENTA POR CATALOGO DE ROPA, ZAPATOS Y ACCES.	108.70		408.70	391.30	
VENTA Y/O INSTALACIÓN DE COCINAS INTEGRALES	108.70		163.48	195.65	
VIDRIOS Y ESPEJOS EN GENERAL	108.70		163.48	195.65	
VITRALES	108.70		163.48	195.65	
VIVEROS	108.70		163.48	195.65	170.43
VTA. DE ACEROS	108.70		163.48	195.65	170.43
VTA. DE ART. DE COCINA	108.70		408.70	195.65	
VTA. DE CARNE ASADA SOLO PARA LLEVAR	108.70		163.48	195.65	341.74
VTA. DE CARNITAS Y CHICHARRONES	108.70		163.48	391.30	341.74
VTA. DE COLCHONES	108.70		408.70	391.30	
VTA. DE HOT DOGS Y HAMBURGUESAS	108.70		163.48	195.65	170.43
VTA. DE JUGOS Y CHOCOMILES	108.70		163.48		256.52
VTA. DE MATERIAL DIDACTICO	108.70		408.70	195.65	
VTA. DE MIEL	108.70		408.70		170.43
VTA. DE PISO, AZULEJOS Y SANITARIOS	108.70		408.70	195.65	
VTA. DE PIZZAS (EXPENDIO)	108.70		408.70	391.30	859.13
VTA. DE RASPADOS	108.70		163.48	195.65	170.43
VTA. DE TAMALES	108.70		163.48		256.52
VTA. FERTILIZANTES	108.70		163.48	195.65	170.43

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	IDENTIFICACIÓN DE GIRO	LICENCIA DE UNCIÓNAMIENTO	DGDUE/ DEPMA	PROTECCIÓN CIVIL	SANIDAD
ZAPATERIA	108.70		408.70	195.65	
AGENCIA O SUB AGENCIA	108.70	10,500.00	993.91	1,471.30	859.13
ALMACEN O DISTRIBUIDORA	108.70	10,500.00	993.91	1,471.30	1,289.57
BAR	108.70	6,500.00	993.91	587.83	1,289.57
BEBIDAS PREPARADAS PARA LLEVAR	108.70	6,000.00	993.91	587.83	859.13
CANTINA	108.70	7,180.00	408.70	391.30	859.13
CASAS DE ASIGNACION	108.70	37,000.00	408.70	587.83	2,142.61
CENTRO COMERCIAL	108.70	36,000.00	2,364.35	1,471.30	2,142.61
CENTRO DE APUESTAS REMOTAS Y SALAS DE SORTEOS DE NUMEROS	108.70	700,000.00	2,364.35	1,471.30	2,142.61
CENTRO DE ESPECTACULOS PUBLICOS DE 1 A 1000 PERSONAS	108.70	12,000.00	2,364.35	1,471.30	2,142.61
CENTRO DE ESPECTACULOS PUBLICOS DE 1001 EN ADELANTE	108.70	36,000.00	2,364.35	1,471.30	2,142.61
CENTRO NOCTURNO	108.70	48,000.00	993.91	1,471.30	2,142.61
CENTRO RECREATIVO CON BEB. ALCOHOLICAS	108.70	5,300.00	408.70	1,471.30	1,289.57
CENTRO RECREATIVO CON CERVEZA	108.70	3,500.00	993.91	1,471.30	1,289.57
CERVECERIA	108.70	3,000.00	993.91	587.83	859.13
DEPOSITO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	108.70	4,000.00	163.48	391.30	170.43
DEPOSITO DE CERVEZA	108.70	2,100.00	163.48	391.30	170.43
DISCOTECA	108.70	36,000.00	2,364.35	1,471.30	2,142.61
RESTAURANT CON VENTA DE CERVEZA	108.70	4,150.00	408.70	587.83	859.13
MINISUPER/ABARROTES CON VENTA DE BEB. ALCOHOLICAS	108.70	4,000.00	408.70	391.30	341.74
MINISUPER/ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA	108.70	2,100.00	408.70	391.30	341.74
PORTEADORES	108.70	8,250.00	408.70	587.83	341.74
PRODUCTOR O DISTRIBUIDOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	108.70	8,250.00	993.91	1,471.30	2,142.61

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	IDENTIFICACIÓN DE GIRO	LICENCIA DE UNCIÓNAMIENTO	DGDUE/ DEPMA	PROTECCIÓN CIVIL	SANIDAD
PRODUCTOR O DISTRIBUIDOR DE ALCOHOL POTABLE EN ENVASE CERRADO	108.70	10,500.00	993.91	1,471.30	859.13
RESTAURANT BAR	108.70	8,250.00	993.91	587.83	859.13
SALON DE FIESTAS CON VENTA DE ALCHOL	108.70	6,150.00	993.91	1,471.30	1,289.57
SERVI BAR	108.70	6,150.00	993.91	587.83	859.13
TIENDA DE AUTOSERVICIO, SUPERMERCADO, ULTRAMARINOS Y SIMILARES	108.70	14,000.00	993.91	1,471.30	1,289.57
VENTA DE ALCOHOL POTABLE EN FARMACIAS	108.70	2,100.00	408.70	587.83	341.74